

UN COLEGIO DE PINTORES EN VALENCIA

UN COLEGIO DE PINTORES

DOCUMENTOS INÉDITOS

PARA LA

HISTORIA DEL ARTE PICTÓRICO DE VALENCIA

EN EL SIGLO XVII

POR

L. TRAMOYERES BLASCO

MADRID

LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ

Calle de Preciados, núm. 48.

—
1912

Publicado en el *Archivo de Investigaciones Históricas*.

Tirada de 50 ejemplares.

Dedicado a S. José Rodri-
go y Pertegás, por su
cursivo *Francisco*
19 Nov 1910 *Alonso*



UN COLEGIO DE PINTORES EN VALENCIA

I

EN nuestro libro *Instituciones gremiales*, consignamos la duda de que hubiese existido en Valencia colegio ó agremiación especial de pintores, semejante á los que hubo durante tres siglos en Alemania, Flandes é Italia, y, entre nosotros, en Barcelona y Sevilla. Nos daba fundamento para creerlo así el hecho de no haber hallado rastro alguno que confirmase la pretendida existencia del tal colegio (1). El único testimonio que poseíamos era la minuta, ó formulario, para la redacción de una escritura erigiendo un colegio de pintores en Valencia, inserta como modelo en la curiosa obra *Praeclarae Artis Notariae*, de Exulve (2).

Nuestra opinión no estaba desprovista de sentido. Habíamos dedicado largo tiempo á esclarecer este extremo, sin encontrar antecedente alguno. Después de prolija investigación en Archivos públicos y privados, llegamos á esta conclusión: en Valencia no ha existido colegio propiamente dicho de pintores, y los que formaban parte del gremio de carpinteros, no eran los dedicados á la pintura de retablos, pero sí los de camas, cajas, bancos, paveses de justar y de campo, etc.

(1) TRAMOYERES BLASCO: *Instituciones gremiales. Su origen y organización en Valencia*.—Valencia, 1889, pág. 79.

(2) VICENTE JUAN DE EXULVE: *Praeclarae Artis Notariae*.—Valencia, 1643, páginas 720-722.

Un documento publicado por el Conde de la Viñaza en las *Adiciones* al Diccionario histórico de Ceán Bermúdez, vino á modificar nuestro primer juicio, dando la clave para el esclarecimiento de la existencia del desconocido colegio (1). En el artículo de Francisco Ribalta dió á conocer un memorial firmado por este y otros pintores valencianos, en el cual se habla de la creación del colegio, fundado en los primeros años del siglo XVII. Gracias á este documento, nos fué cosa fácil el completar las deseadas noticias, reconstituyendo, en parte, la historia del ignorado gremio y las principales vicisitudes ocurridas durante su no larga vida.

Como resultado de los nuevos estudios que hemos practicado acerca de la organización corporativa de los pintores de Valencia, puede asegurarse que en esta ciudad, á pesar de ser copioso el número de los dedicados al arte pictórico, no existió hasta el siglo XVII agremiación entre los artistas, similar á las conocidas del extranjero y aun de España. El hecho es más de notar, tratándose de una ciudad en la cual el espíritu orgánico de la industria y del comercio se remonta á los primeros años del siglo XIV, vislumbrándose ya los vestigios corporativos en las cofradías religiosas, creadas durante la anterior centuria. Fueron estas cofradías los primeros esbozos de las asociaciones artesanas de la Edad Media, uniéndose los obreros para fines religiosos y de caridad, que más tarde se hacen extensivos á los técnicos y á la reglamentación del trabajo en sus varios aspectos y formas (2).

Durante todo el siglo XIII se crean en Italia las asociaciones de pintores, formando parte de las mismas otras profesiones análogas. Florencia, Siena, Verona, Venecia y Perugia, fueron las principales ciudades en las que se instituyeron compañías de pintores, adoptando como patrón á San Lucas, siguiendo en esto la tradición medioeval que atribuyó al Evangelista la cualidad de pintor y el primero en reproducir la efigie de la Virgen. Aparte de estas verdaderas cofradías religiosas, existían otras corporaciones gremiales de las que también formaban parte los artistas, según ocurre en Florencia con la llamada *Arte della seta*, con sus grupos de pintores, orfebreros, escultores y algunas profesiones más de distinta significación.

(1) CONDE DE LA VIÑAZA: *Adiciones al Diccionario histórico de los más ilustres profesores de las Bellas Artes en España*, tomo III, págs. 294-296.

(2) TRAMOYERES BLASCO: *Ob. cit.*, cap. II, págs. 46-70.

Lo propio sucede en Flandes. Corporaciones de pintores existieron en Bruselas, Amberes, Lieja, Brujas y Gante, figurando en las mismas no sólo los dedicados á la pintura, sino también los iluminadores de códices, los bordadores de telas, escultores, arquitectos, vidrieros y doradores, constituyendo amplia asociación gremial á semejanza de las de otros oficios y profesiones. Algunas de éstas, como la de Gante, tuvieron larga vida, subsistiendo hasta fines del siglo XVIII, en que fueron suprimidas (1).

En España consta la existencia de gremios de pintores en Barcelona y Sevilla. Constituyóse en la primera de un modo definitivo el 19 de Septiembre de 1450, fecha de las primeras Ordenanzas, aunque las tenía de época más antigua; pero no como cuerpo orgánico, y sí en el concepto de reglamentación municipal, análoga á otras profesiones (2). Los pintores de Sevilla forman el gremio en 1480. El día 18 de Septiembre presentaron las Ordenanzas á los magistrados municipales, siendo impugnadas por los pintores contrarios á que se estableciese el examen previo para el ejercicio de la profesión, originándose con este motivo un largo litigio entre ambas partes (3).

Respecto á Valencia, ya tenemos dicho que no existió corporación de pintores de retablos en los siglos XIII, XIV, XV y XVI. Para dilucidar este punto necesitamos exponer algunos antecedentes que le ilustren. Bajo el nombre de pintores retablistas debemos agrupar á los que de un modo especial cultivaban lo que pudiera llamarse el gran arte. En el siglo XIII y posteriores, los pintores de retablos se ejercitaban también en obras más modestas. Pintaban banderas, escudos de armas, claves de bóvedas, cirios, ballestas, cubiertas de libros y otros muchos objetos. Esto era general. Todos los grandes pintores de Italia, Francia y Flandes, consta se ejercitaban igualmente en esa clase de trabajos. A mediados del siglo XV, se acentúa en Valencia la

(1) VAN DER HAEGHEN: *La corporation des peintres et des sculpteurs de Gand*. Bruselas, 1906.

(2) CAPMANY: *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Arte de la antigua ciudad de Barcelona*.—Madrid, 1780, tomo I, pág. 111.

SANPERE Y MIQUEL: *Los cuatrocentistas catalanes*.—Barcelona, 1906, tomo I, página 304; tomo II, págs. LXII-LXVII.

(3) GESTOSO: *Ensayo de un Diccionario de los artífices que florecieron en Sevilla desde el siglo XIII al XVIII*.—Sevilla, 1899, págs. XLV-XLIX.

división entre pintores de retablos y los cultivadores de la pintura llamada hoy decorativa.

Durante el siglo XIV, cuando el arte pictórico carece aún de verdadera personalidad saliente, hallamos que los pintores valencianos forman parte del gremio de freneros, refundido luego en el de armeros. Esto mismo ocurre en Barcelona. En 1321, el pintor Marco de Roures figura en el Consejo de la ciudad de Valencia como representante del oficio de freneros, y en el siguiente año, otro pintor, Bartolomé Lorenzo, ejerce igual cargo y representación. Algunos años después, en 1395, Domingo de la Rambla, pintor, era clavario del gremio de armeros (1). La relación entre armeros y pintores está justificada. Decoraban estos últimos, escudos, ballestas y pavese de guerra, elaborados por los propios armeros. Natural era, pues, la unión de los que intervenían en trabajos semejantes y en los cuales necesitábase el concurso de dos ó más profesiones. Por esto el gremio de armeros se formó de varios brazos, figurando, entre otros, los lorigueros, espaderos, puñaleros, arqueros, freneros y bordadores de sillas de montar (2).

Un segundo grupo de pintores fué el dedicado á la decoración del mobiliario. Constituían en Valencia una extensa agrupación, y, si bien no consta que en el siglo XIV formase gremio especial, dieron, no obstante, nombre á una plaza. El principal núcleo de estos artistas se hallaba instalado en la aún llamada de Cajeros y se extendían por la calle de San Vicente y Bajada de San Francisco, hasta la esquina de la calle de las Barcas. En 1369, se expropió una casa al pintor Ferrer Queralt, el cual habitaba «in platea d'Boatella, voccata platea *pictorum, sive carpentatorium*», esto es, la actual plaza de Cajeros y en donde se fabricaban y vendían los arcones, cajas de novia, camas, espejos y semejantes muebles, pintados algunos y exornados de talla otros (3).

Los pintores consagrados especialmente á esa clase de trabajos, en los que entraba la madera como factor principal, se unieron con los carpinteros, formando una poderosa agremiación todos los que elabo-

(1) Archivo municipal de Valencia. *Manual de Consells* (fechas citadas) y *Clavería Comuna*, núm. 21, tomo I.

(2) TRAMOYERES BLASCO: Ob. cit., caps. III, IV y V.

(3) Archivo municipal de Valencia. Protocolo núm. 14, años 1368-69.

raban ó decoraban estos objetos. La unión se efectuó en los últimos años del siglo XIV, consignándose en las primitivas ordenanzas del oficio de *fusters*, carpinteros.

De la importancia que en la agremiación representaban los pintores cajeros, tenemos un dato muy significativo. El primer patrono y abogado del gremio no lo fué San José y sí San Lucas, el verdadero titular de los pintores, así en España como fuera de ella (1). Cuando ingresaba un miembro nuevo en la Cofradía de San Lucas, ya fuera hombre ó mujer, prestaba el juramento religioso en la capilla gremial y ante el retablo dedicado al Evangelista. Este acto se rodeaba de la mayor solemnidad, verificándose con arreglo al ritual consignado en un código existente en el Archivo del oficio. El nuevo cofrade era recibido por el prior ó capellán de la hermandad, revestido de sobrepelliz y estola. Todos los detalles de la ceremonia se hallan consignados en el código, expresándose las obligaciones contraídas y el cumplimiento de las mismas, entre las cuales figuran la de visitar al compañero enfermo, acompañar el cadáver en caso de fallecimiento, y el de consagrarle algunas oraciones. Es un documento que expresa bien el fin piadoso de estas primeras asociaciones obreras, pues en todas ellas el ceremonial era idéntico, si no en la forma, en lo sustancial. El de los cofrades de San Lucas corresponde á los últimos años del siglo XIV, y lo reproducimos como modelo de los de su clase.

CEREMONIAL DE SAN LUCAS

«La forma de rebre confreres en la lloable confraria e honrrat offici dels fusters sots invocacio del benaventurat sant Lluch Evangeliste.

Primerament lo prior dauant lo altar a es lespalles dauant lo altar

(1) En las Ordenanzas de 1329 concedidas por Alfonso II de Aragón, figura San Lucas como patrono del oficio de carpinteros. A San José se le cita después de la Virgen, esto es, en tercer lugar, en el ceremonial para la recepción de cofrades. El oficio tenía capilla y sepultura propias en la iglesia de los Santos Juanes, bajo la advocación de San Lucas. La fiesta de San José no fué obligatoria en el gremio hasta el año 1497, en que así se ordenó en las Ordenanzas.

Del retablo antiguo, pintado hacia el año 1350, se conservan cuatro tablas en poder de un aficionado de Valencia, adquiridas del actual gremio en 17 de Marzo de 1880. Representan pasajes de la vida del Evangelista y reproducimos dos de dichas tablas como una muestra del estado que en aquella remota fecha alcanzaba en Valencia el arte de la pintura.

erevestit ab son sobre pellis e estola alcoll faça agenollar lo confrare, o confraresa, als seus peus e interroganlos dieu que demanau: lo qui ha de entrar confrare respondra: La mesericordia de nostre senyor deu, pregantvos nos vullga acollir en esta lloable confraria, llavors lo reuerent prior benignament los accepte prenenlos les mans edient:

Carisims hiermans, lo que haueu de fer ans ques accepte per hiermans e confrares: que haueu de prometre en poder meu com a prior desta lloable confraria a nostre senyor deu y a la gloriosa e tots tems verge maria y al benauenturat sant lluch y al glorios patriarca sanct Joseph queste a tota obidencia e oseruare tots aquells capitols e condicions que en la lloable confraria son y los que de a si auant en lo offici seran fets. Axi prometeu:

Mes auant prometeu si en parlament o a just de la dita confradia vos trouareu, quens hauren be e llealment just a vostra consciencia, entot Aument e llaor de la sobre dita confraria, responga:

En apres feta la promesa, lo reverent prior li diga: yerma e confrare, puix sou estat content de fer la dita promesa en poder meu, com a prior desta lloable confraria, vos done avis que si ningun confrare per malattia corporal ser o detengut, so obligats auisitar aquell e a la sua propia sepultura ab vostrou ciri, con agerma e confrare, edienli o fer dir pera aquell les oracions acostumades, ço es offici dels de mort o un set falmes, o fer dir una missa, a so dins lany. E feta esta promessa, lo dit prior li done son ciri en la ma, dient axi:

Accipe signum christi &.^a Ora pronobis.

FORMA AB SOLUCIONIS

Yo pecador me confes a deu e a la gloriosa umil verge maria e a tota la cort celestial e al benauenturat sent lluch e a vos pare prior de tots los peccats e negligencies que en la lloable confraria yo haia fet. Axi en lo acompayar e pregar per mos frares difunts, com en qualseuol altra negligencia que en la dita confraria yo haia fallat, de tot die ma culpa senyor nec deu merce me haia mos pecats, me perdone car penitment: deo gracias.

La penitencia sera que dire tres pater nostres e tres auemaries en honor de la sancta trinitat.

† *In nomi patris et filii et spiritu santi. Amén»* (1).

(1) Archivo del Gremio. Libro antiguo de Ordenanzas.

Tablas procedentes del antiguo retablo de los pintores de Valencia.



NÚM. 1. — San Lucas es recibido como discípulo por San Pablo.

Tablas procedentes del antiguo retablo de los pintores de Valencia.



Núm. 2.—La Virgen se aparece á San Lucas.

La existencia de los pintores en el gremio de carpinteros dió lugar á cuestiones con los retablistas é iluminadores de códices, los cuales no formaban parte de la corporación. Estas divergencias nacieron en el momento que los últimos decoraban también cajas de novia, mesas y otros muebles. Para delimitar las facultades privativas de unos y otros, se consignó en la reforma de las ordenanzas, verificada el 14 de Diciembre de 1482, quiénes eran los pintores propios del Gremio. Dicese que son los «caixers pintors axi pintors de cofres com de caixes, artimbancs morischs, cubertes de cases, pauesos de iuir o de camp, vanderes e altres ques fan per obs de homens darmes e armes de sepultures... esceptuant que pintors de retables o de cortines e ylluminadors no sien ni son entesos ni compresos en los miembros del dit ofici de fusters si no usaren de alguna cosa del ofici del pintor caixer» (1).

Resulta, con arreglo á lo preceptuado, que los pintores agremiados eran los decoradores de cofres, cajas, artimbancos moriscos, cubiertas de casas, paveses de justar ó de campo, banderas y demás enseres pertenecientes ó usados por los hombres de armas, y los escudos ó emblemas heráldicos que se colocaban en las sepulturas ó túmulos funerarios.

No evitó esta aclaración las dudas litigiosas. Muchos de los objetos descritos estaban decorados con imágenes ó escenas en las que entraba la figura humana. Difícil es hoy precisar la naturaleza artística de esta decoración. Faltan los documentos gráficos para ilustrar ese punto, pero por los escasos vestigios llegados hasta nosotros, podemos fijar el alcance y valor pictórico de los arcones decorados, como igualmente el de los bancos, camas y demás muebles policromados de uso general en todo el siglo xv y posteriores. El ejemplo de Italia puede servirnos de pauta. Jorje Vasari, en la biografía del pintor Dello, florentino, que cual otro Gerardo Starnina trabajó en España, (especialmente en Sevilla, en donde se estableció hacia el año 1433), fué excelente decorador de *caissoni*, pintura no indigna, según el Aretino, de un gran artista. El propio autor describe estos arcones diciendo se hallaban decorados con pinturas representando escenas inspiradas en Ovidio y otros poetas, ó bien historias relativas á los griegos y

(1) Archivo municipal de Valencia. *Manual de Consells*, 1482, núm. 43, fol. 67 vuelto.

romanos y aun escenas de caza, amorosas y semejantes á estas (1). De estos arcones, se conocen algunos, aunque la mayor parte han perdido la primitiva forma, figurando hoy en los museos y colecciones particulares como tablas aisladas; pero son fáciles de reconocer por la índole de los asuntos. De procedencia tal vez levantina, posee D. Pablo Bosch, de Madrid, un fragmento de arcón en el que se ve pintada una escena de caza.

A pesar de la aclaración de las Ordenanzas de 1482, no cesaron las reclamaciones por parte de los pintores de retablos, á quienes se les vedaba la decoración de los objetos expresados en aquéllas. Justifica la existencia de estas quejas, una concordia entre el oficio de carpinteros y los retablistas, cortineros é iluminadores. El día 10 de Marzo de 1484, se reunieron en la casa gremial de los primeros, los delegados de ambas clases. Representaban á los carpinteros, el mayoral de éstos, Francisco Passavant, y el prohombre Dionisio Gouban, y al brazo de pintores cajeros, Pedro Guillem, Juan Lanza, Jaime Valero, Martín Girbes, Martín Ardevols y Juan Valero; á los pintores retablistas, Juan Rexach y Pedro Cabanes; á los iluminadores Miguel Bonora, y Juan Sanz á los pintores de cortinas. Como resultado del acto conciliatorio, se acordó: «que los pintores de retablos, iluminadores y cortineros puedan pintar y pinten cualesquiera cosa que quieran, esceptuando cofres y artibancos moriscos, siempre y cuando en unos y otros no se pinten imágenes, pudiéndolo hacer en caso contrario» (2).

Concordadas las facultades privativas de las dos agrupaciones, cesaron las contiendas originadas por las Ordenanzas decretadas en 1482. Esta transacción debió utilizarse por ambas clases de pintores, pues tenemos datos justificativos de que se ejercitaba simultáneamente en la pintura de retablos y en la de objetos de carácter muy

(1) VASARI: *Le Vite*. Ed. Milanese, tomo II, págs. 148-149.—El editor, en el comentario á la biografía de Dello, por Vasari, justifica la residencia del pintor florentino en Sevilla.

(2) «Item ordenam e fem capitol que los pintors de retaules e illuminadors e cortiners, puixen pintar e pinten qualsevol coses que bullen ferse e pintar exceptant cofres e artimbanchs morischs, si ya en aquells cofrens e artimbanchs no si avien de pintar ymatges e atals en la dit rao los dit pintors illuminadors e cortiners ho puxen fer.»

Colegio del Patriarca. Protocolo de Juan Monfort, núm. 1.731.

distinto, y privativos, con arreglo á las Ordenanzas de los pintores cajeros ó arconeros.

A partir de la concordia de 1484, renace la paz entre el oficio de carpinteros y los pintores de retablos, cortineros é iluminadores, cesando las competencias por dos motivos fundamentales. Fué el primero la concordia citada, en virtud de la cual quedó deslindada la esfera de acción de cada uno de ambos grupos de pintores, y en segundo lugar la moda, que en los primeros años del siglo XVI modifica el mobiliario doméstico y la decoración del mismo. Desaparecen en esta época los arcones pintados para ser sustituidos por los decorados con tallas, concha, hueso, maderas exóticas, bronces y otros metales, ó bien por los llamados vargueños de distintas formas y aplicaciones. Lo propio sucede con los demás objetos descritos ó nombrados en las Ordenanzas de 1482. La moda y el progreso del arte decorativo, extinguen las pintorescas enseñas de guerra, los paveses pintados para justas ó campo, los artesonados policromados, y aun la decoración pictórica de los túmulos ó sepulturas, antes exornados con escudos y trofeos heráldicos, reemplazados unos y otros por relieves é imágenes mármoreas, conforme al estilo del Renacimiento, que todo lo invade y modifica.

Este cambio, esencialísimo en el mobiliario y la decoración, se puede estudiar en los inventarios particulares de los siglos XIV y XV, comparándolos con los correspondientes al XVI y XVII. La nomenclatura es diferente en ambos períodos, y por las minuciosas y abreviadas descripciones de los notarios, dedúcese la transformación radical que en el decorado doméstico habíase experimentado en el curso de medio siglo, particularmente en las casas señoriales y de los potentados, pasando de éstas á familias de más modestos recursos, los muebles y alhajas que la nueva moda desterraba de los palacios. Explícense con ello el hecho de hallar descritos en inventarios de simples particulares, redactados en los siglos XVI y posteriores, objetos de carácter antiguo ya en desuso, figurando en algunas relaciones los desechados arcones pintados, cajas moriscas y camas en otro tiempo usadas por las familias nobles ó adineradas.

Por eso en las Ordenanzas de los carpinteros posteriores á las de 1482, se advierten los efectos de la moda, y anuncian cómo han ido desapareciendo algunas de las industrias que constituían la vastísima corporación obrera del siglo XV. Así, por ejemplo, en todos los

capítulos acordados ó modificados después de esa fecha, los pintores van descendiendo en la categoría gremial hasta que por fin dejan de figurar entre los componentes del oficio de carpinteros. Esto explica también cómo se extingue el patronato de San Lucas, propio de los primeros, y surge el de San José, el cual, según hemos dicho, comienza á tener culto particular en 1497 para quedar titular principal en el siglo XVI, conservándose el recuerdo tradicional del Evangelista, por hallarse, sin duda, ligado su culto á mandas piadosas de los antiguos gremiales.

II

Debilitada la organización gremial de los pintores arconeros y reconocido por éstos el derecho de los retablistas á efigiar las cajas de novia y demás muebles, conforme á la concordia de 10 de Marzo de 1484, llegamos al siglo XVI, y con él al período espléndido del arte pictórico valenciano. Holgaba en este tiempo, aparte del cambio que experimentó el decorado de los muebles, todo precepto reglamentario para el ejercicio de la pintura. Cultívase ésta sin trabas ni conatos de organización corporativa, y por eso no hallamos vestigios de ella en todo el siglo, pudiendo asegurar que la más omnimoda libertad profesional reinaba en los talleres de Valencia. ¿Cómo hubiera sido posible someter á examen de maestría á los artistas que por entonces glorificaban sus nombres y vinculaban en sus obras los esplendores del Renacimiento?

Fué ese período el más activo y brillante de las manifestaciones artísticas en la ciudad del Turia. Florecían por entonces las artes todas, respirándose, así en la literatura como en la pintura y escultura, los frescos aires de aquel nuevo y juvenil esfuerzo que dió vida á las más varias muestras de la cultura. Las influencias de Leonardo de Vinci llegan á Valencia por conducto de los manchegos Fernando Yañes y Fernando de Almedina, para pintar las magnas puertas del retablo mayor de la Catedral valentina, cuando aún desarrollaba su actividad artística, en el no menos magno retablo de Santa María de Gandía, el italiano Paulo de Santa Leocadia, el cual había *italianizado* á los pintores locales Vicente Macip, padre del llamado Juan de Juanes, y á Nicolás Falcó, sembrando la semilla que fructifica en el primer tercio del siglo XVI con el místico Juan de Juanes, que elevó la escuela

regional á la más alta representación, continuada, con nuevas orientaciones, por los derivados de la misma Vicente Requena, Vicente Mestre, el P. Borrás, Miguel Juan Porta, Luis de Mata, Juan Zariñena y Cristóbal Llorens, con otros pintores que cierran el ciclo de la escuela en los postreros años de aquella centuria.

No persistió la vitalidad artística en los últimos representantes de la escuela, sorprendiéndoles una nueva evolución artística ya iniciada á fines del siglo. Llorens, Porta y Zariñena, alcanzan aún el siglo XVII, cuando un arte novísimo, influenciado también por el italiano, se aclimata en Valencia, representado por Francisco Ribalta, fundador de esta escuela, que convive con la de los Espinosas, caracterizada esta última por la tendencia naturalista, la cual señala y distingue á todo el arte español de la época.

A pesar del esfuerzo de esos otros pintores, el arte valenciano caminaba á su decadencia, y en este peligro, cierto y positivo, debemos ver la génesis del Colegio creado en los primeros años del siglo XVII, como obstáculo levantado al avance del daño, y al propio tiempo, defensa de los intereses que afectaban á los buenos artistas; intereses mermados por los pintores de segundo y tercer orden, que vendían sus obras á precios ruinosos. Competencia difícil de evitar sin la sanción de los preceptos reglamentarios, las trabas del previo examen y el abono de crecidos derechos. Esto fué, sin duda, lo que impulsó á los principales pintores á fundar un Colegio en el que se comprendiesen, además de los dedicados á la pintura de retablos, los decoradores de cortinas y aun los doradores, por ser todos ellos eficaces auxiliares de los primeros, formándose con estos elementos una agremiación completa y pujante.

La defensa del prestigio profesional se consigna en algunos de los artículos ó capítulos de las Ordenanzas. Crecía en Valencia, como igualmente en otras partes, la explotación industrial del arte pictórico. Gentes sin práctica, y huérfanas de educación artística, llenaban los templos y casas particulares de lienzos malos, abundando los Orbanejas, y se acrecentaba el mal con el comercio de pinturas forasteras, igualmente detestables, vendidas como mercancía de escaso ó ningún valor artístico (1).

(1) En el registro de *sisas* de 1600 se justiprecian, para el aforo, varias pinturas procedentes de Génova, diciendo «pintura de Génova de poch valor». Refiérese á cuadros importados á Valencia desde Italia para el comercio.

Cayó la pintura valenciana en gran descrédito, á pesar del esfuerzo y valimiento de los Ribaltas, Espinosas y otros excelentes maestros, no contagiados por el pésimo gusto de la época ó por el afán de abaratar sus obras. Cundió mucho este desprestigio, y en él se vieron envueltos los buenos y malos artistas. Duró el prejuicio algunos años, y de él se hizo eco algo más tarde el anónimo autor de los *Anales de cinco días*, cuando escribió: «Es una diversion (la de la pintura) que hechiza, quando el dibujo no es como el de los muchachos aprendices de Valladolid y Valencia que abastecen de pinturas á los mesones, ventas, &.» (1). Este mismo concepto repetía, en pleno siglo XVIII, Don Francisco Gregorio de Sales, en los detestables versos:

«Es de su casa toda la decencia,
algún barato cuadro de Valencia,
una grosera estampa maltratada,
con rojo almazarrón iluminada» (2).

Para atajar el mal, debieron reunirse los pintores valencianos más notables de aquel tiempo. Desconocemos de quién partió la iniciativa, pero sospechamos lo fué del propio Francisco Ribalta, después de su viaje á Italia y cuando ya había dado ejemplo de su arte con la educación primera de José Ribera, el *Españoleto*, de su propio hijo Juan Ribalta y de otros artistas formados en el taller de tan prestigioso maestro. Sea éste ó cualquiera de los antiguos, es lo cierto que en 1607 logran constituir un Colegio del arte de la pintura. El nombre de Colegio no era el equivalente al de Academia, pues en realidad no se proponían los fundadores el realizar en común el estudio del arte, facilitando el ejercicio del dibujo, conforme ocurrió en otras ciudades por aquel mismo tiempo. Llamóse Colegio para diferenciarse de los oficios ó gremios de artesanos, por ser la pintura arte y no profesión mecánica. En este sentido, los componentes de aquél se titulaban colegiales ó artistas, y no artesanos ó menestrales, nombres estos últimos que se aplicaban á los pertenecientes á corporaciones gremiales no colegiadas (3).

(1) Semanario erudito de Valladares. Madrid, 1789, vol. 17, pág. 254.

(2) Extracto del Observatorio rústico. Madrid, 1779, pág. 65.

(3) En Valencia existieron varios colegios profesionales. Los notarios se colegiaron en 1369; los cirujanos, en 1392; los libreros, en 1539; los cereros, en 1634; los plateros, en 1662; los tejedores de seda, en 1686, y los corredores de comercio, en 1689. Véase *Instituciones gremiales*, págs. 85 á 88.

Con arreglo á ese criterio, se creó el Colegio de pintores. No hemos tenido la fortuna de hallar en los Archivos valencianos el acta de constitución ni los primeros acuerdos adoptados para obtener la sanción de los Jurados y del Gobernador; autoridades que necesariamente intervenían en toda erección gremial. Pero sabemos que aquéllos aprobaron en 5 de Abril de 1607 la fundación del Colegio y los Capítulos ú Ordenanzas presentados por los pintores, confirmándola dos días después el *Portanveces* del General Gobernador. Consta asimismo que el Síndico de la Ciudad, en Diciembre del propio año, acudió á la Real Audiencia, oponiéndose á la loación hecha por los Jurados, apoyando la protesta presentada por los pintores contrarios al nuevo Colegio. Como consecuencia de esa oposición, surgió un pleito, según se deduce de los documentos justificativos que luego insertaremos (1).

El Colegio, á pesar del pleito, siguió funcionando. Por un documento de 26 de Abril de 1607, consta desempeñaba el cargo de Conservador el pintor Cristóbal Llorens, el cual en ese día otorgó poderes á Juan Zariñena para que le representase en las ausencias y enfermedades (2).

En 19 de Octubre del mismo año, al día siguiente de celebrar la fiesta de San Lucas, patrono del Colegio, reunióse la que pudiéramos llamar junta directiva, constituida por trece colegiales, representando á los pintores y doradores. Asistieron al acto Cristóbal Llorens, pintor, conservador ó presidente del Colegio; los mayores Miguel Juan Porta, pintor, y Gil Bolaños, dorador; Vicente Cros, pintor, escribano ó secretario; los prohombres ó consejeros Juan Zariñena y Francisco Ribalta, pintores; Francisco Blasco y Gaspar Ferri, doradores; Francisco Blasco, menor, dorador; Samuel de Bosculs y Francisco Peralta, pintores, que con Sebastián Zaidia y Abdón Castañeda, también pintores, pero ausentes, formaban el consejo directivo, siendo

(1) En el Archivo municipal no existe en el *Manual de Consells* del citado año 1607 rastro alguno de la aprobación del Colegio. Sólo por incidencia se cita el asunto en una minuta de gastos abonados por los Jurados, que comprende desde el 24 de Marzo al 22 de Mayo. En la data del 6 de Abril se lee:

«Item dit dia al dit Vesses per auer scrit vna scriptura llarga en lo negosi dels pintors de cinch cartes de forma major. Cinch reals.»

Esta nota indica que al siguiente día de aprobarse la fundación del Colegio (5 de Abril), ya se inició, por parte del Síndico, la impugnación del acuerdo.

(2) Colegio del Patriarca. Protocolo de Pablo Figuerola, núm. 20.

indudablemente la mayoría del Colegio y los verdaderos fundadores del mismo.

El objeto de la reunión fué el de proceder á la renovación de cargos, conforme á lo prescrito en las Ordenanzas. Eligieron para el de conservador, á Miguel Juan Porta; para el de mayores, á Juan Zariñena y á Gaspar Ferri; para Consejeros, á Francisco Ribalta, Francisco Blasco, Cristóbal Llorens y Gil Bolaños. Todos ellos prestaron el oportuno juramento, levantándose el acta notarial reproducida á continuación:

ELECCIÓN DE CARGOS

«Dia xviiiij Octobris anno anatj d̄m MDCvij.

A honra y gloria de nostre senyor deu Jesucrist y de la gloriosa verge Maria mare sua y del glorios y benaventurat euangeliste sant llug, patro del collegi dels pintors, sia a tots manifesta cosa comen lo endema de la festa del glorios sant, que contaren denou dies del mes de Octubre delany de nostre sor deu Jesus chris de mil siscentos y set, Christoffol Lorens, conservador del collegi de pintors, Miquel Joan porta, pintor, y gil bolaynes daurador, majorals, y vicent cros, pintor, scriua de dit collegi; Joan Sarnyena y frances Ribalta, pintors, frances blasco, major, y gaspar ferri, dauradors, prohombres y consellers de dit collegi; frances blasco, menor, daurador, samuel de boscules y francisco de peralta, pintors, tots vehins y habitants en la ciutat de Valencia, essan la major part de les tretze persones que conforme lo tenor del vinti tretze capitol dels statuts de dit collegi, representem tot lo dit collegi, es asaber, lo conservador, majorals quatre prohombres o / consellers, ab los sis pintors per aguells elets, ajuntats y congregats en la casa de dit miquel Joan porta, la qual te y habita en la present ciutat en la parroquia del glorios sent Joan en la entrada del carrer dels exarcs, precehint prouicio peral present ajust y congregacio feta perlo portant veus de general governador de la present ciutat y regne y precehint conuocacio feta perals presents lloch y hora per domingo mateu porter de dit portant veus de general governador loqual en presentia del notari y testimonis dauall scrits feu relatio hauer convocat a tots nos altres y a sebastia saydia y abdon castanyeda, pintors, que estan absentes, que tots prenen la firma de les persones que conforme lo tenor del precalendat vinti tresp capitol dels

ordinacions del dit col·legi, y en presencia y asistencia de frances de enguera, alguacil de la cort del dit portant veus de general governador, per executió del contingut en lo set capítol deces ordenacions de dit col·legi, apartanse a una part los dits tres oficials ço, es conservador y majorals y tengut colloqui entresí y apres de dit colloqui tornant a ajustarse ablos demes, demanada la venia y perdò de les ommissions que ensos officis fins adaquella era hauin pogut fer, nomenaren en conseruador a miquel joan porta, en majoral, en les coses tocants a la pintura, a Joan sarinyena, pintor, y en coses tocants a la dauradura, a gaspar ferri, daurador, y en prohomens y concellers a frances ribalta, a frances blasco, major, a christoffol llorens, a Gil bolaynes, donantlos y confermantlos tot lo poder necessari pera que puguen regir sos officis respectivament y que conforme als capítols y ordenacions de dit col·legi sels pot y deu atribuhir y donar requerint de la dita nominatio y eleccio nefos rebut acte public, lo qual permi pau figuerola notari de la ciutat de Valencia lo fous rebut los lloc, dia, mes y any de sus dits. Presents foren per testimonis, a totes les dites coses Joseph gacet scrivent y Joan porta, studiant, habitants de Valencia.

Et incontinenti los dits conservador y majorals y prohomens del col·legi de pintors en ma y poder del dit francisco enguera, alguacil de la cort del portant veus de general governador, prestaren lo jurament de fideliterse habendo, en lo modo y manera següents: nosaltres miquel joan porta, conservador, Joan sarinyena y gaspar ferry, majorals, frances ribalta, christoffol llorens, frances blasco, major, y gil bolaynos, prohomens y consellers respectivament del col·legi de pintors y dauradors, juram a nostre senyor deu y al seus sans quatre euangelis, de nostres mans dretes corporalment tocades, y en ma y poder de frances enguera, alguacil del portant veus de general governador de la ciutat y regne de Valencia que nos ha mem be y llealment cascu, respectivament, en nostres officis, guardarem y farem guardar los statuts de dit col·legi, mirarem per lo util y proffit de aquell y lo mal y dany entraurem apartant de tots, y en tot dany rancor, amor, temor, parentes y vehinat si demes ajut y los sants quatre euangelis, &.

A totes les quals coses foren presents per testimonis los damunts dits» (1).

(1) *Ibidem*. Protocolo citado.

Reorganizada la entidad directiva del Colegio, se suscitó la cuestión de arbitrar recursos con que atender á los gastos ordinarios y extraordinarios. Con arreglo á un acuerdo anterior, se autorizaba al Conservador y mayores para imponer un arbitrio ó *tacha* á todos los componentes de la corporación; pero ofreciendo esto en la práctica algunos inconvenientes, se dispuso en la fecha antes indicada (19 de Octubre de 1607) syndicar á todos los individuos de la directiva para obtener, con la garantía personal de los mismos, los fondos necesarios, mediante un préstamo, otorgándose á este efecto el oportuno poder al Conservador Miguel Juan Porta, siempre que la cuantía del censo no excediese de 200 libras valencianas, equivalentes á 750 pesetas, según consta en el acta autorizada por el Notario del Colegio, Pablo Figuerola.

ACTA DE SINDICATURA

«*Dictis die et anno.*

(19 de Octubre de 1607).

In dei nomine amen, sia a tots manifesta cosa que nosaltres miquel Joan porta conservador del col·legi de pintors, Joan sarinyena y gaspar ferri, majors, christofol llorens, frances ribalta, frances blasco, major, chistoffol llorens, gil bolaynos, prohombres, frances blasco, menor, samuel de bosculis y francisco peralta, pintors, conuocats y congregats en casa de dit miguel Joan porta, conservador del dit col·legi, tot lo col·legi representans de pensio del portan veus de general gouernador de la pret. ciutat y regne de Val.^e y precehint conuocació feta por Domingo mateu, porter de la cort de dit portan veus de general gouernador, segons quen presentia del notari y testimonis davall scrits, ha fet relació hauernos conuocats a tots los de sus dits y abdon castanyeda y sabastia saydia questan absents, perals presents lloc y ora, en presentia y asistencia de frances de euquera, alguasil de la cort del dit portant veus de general gouernador, attes que ab lo um trese capitol del col·legi de pintors esta disposts que los officials juntament ab quatre promens y sis pintors que adaquells los paresera, co, la major part de aquells, representan tot lo col·legi, puguen millorar y adobar capitols reuocant en tot o, en part de aquells millorarlos o, mudarlos en tot, per ço, usant de dita facultat, perquant no ja capitol que impedixca que lo scriua que hui es y perlo tems sera de dit

collegi, puixa ser y sia hu dels sis pintors que seran nomenats per los dits officials, y aximatex actes, y considerat que ab acte rebut per luis oller notari en once del mes de janer propasal, se dona facultad per tots los pintors a christoffol llorens, miquel joan porta, Juan sarinyena, frances ribalta, frances blasco, major, gil bolaynos, gaspar ferri y vicent cros pera poder sindicar los pintors una imposicio / o / tacha a tota sa voluntat sobre les persones, quantitats y bens de cada hu de dits pintors y dauradors, y attes se ha imposat certa tacha la qual per ser de alguna consideració es difficil la exactio de aquella, axi per la sterilitat del tems com per les poques facultats que tenen los que se han de pagar, y en cas ques pagas, no es bastant lo que se ha fet pera pagar los gastos que se han fet en la electio del collegi y perals que se han de fer pera posar aquells en perfeccio, hagut acort y colloqui pera traure expedients com ab comoditat sepogues pagar lo ques deu, y lo ques deura y gastara fins que lo present college puga estar y stiga en son punt y perfeccio, y no hauem trobat ni trobam expedient millor, mes comodo y que menys senten lo dany y ab mes suauitat se puixa cobrar ques per via de carregament de cens, pera pagar les pensions del qual ab una tacha mol tenue se podra satisfacer, per ço, ab lo pret. determinam y delliberam y capitulam que per tots nos altres sia fet un sindicat peral conseruador de dit collegi, donantli poder para que en nostros noms propis y de tot lo collegi y de qualseuol particular de aquell, en un contracte o, molts, puixa carregar tans sous censals a la persona o, persones que voldra ab que la propietat de aquells no excedisca la suma de doscentes lliures, requerint de dites coses eserne rebuda carta publica, lo qual, per mi infrascrit notari fos rebuda en los llocs, dia, mes y any de sus dits—testes ut supra (1).

Carecemos de antecedentes para fijar el número exacto de los pintores que en esta fecha formaban la corporación. Pero sospechamos no excederían al número de los trece que consta asistieron á la Junta para la renovación de cargos. Existe un hecho favorable á nuestra presunción. Apelado el acuerdo de los Jurados, autorizando el Colegio, quedó en suspenso la aplicación de las Ordenanzas en la parte relativa á la obligación de inscribirse en aquél todos los pintores y doradores de Valencia.

El ingreso de nuevos colegiales quedaba reducido á un acto volun-

(1) *Ibidem*. Protocolo citado.

tario, y así se deduce de un documento de 12 de Noviembre del expresado año 1607, por el cual consta que el pintor Francisco Espinosa ingresó voluntariamente en el Colegio, reconociéndole las condiciones necesarias para ello. Por esta aceptación (*aculliment*), se le hizo partícipe de los beneficios y privilegios concedidos á los demás miembros de la corporación. Consígnase esto en el citado documento, equivalente á una especie de título ó certificado expedido á favor del Espinosa, como puede verse á continuación:

ACTA DE ADMISIÓN DE UN NUEVO COLEGIAL

»Annó anati., dñi. millesimo sexcentesimo sextimo die vero intitulado duodecimo mensis novembris, constituits dauant de mi notari y testimonis dauall scrits miquel Joan porta, pintor, conseruador del collegi de pintors, Joan sarinyena, pintor, y gaspar ferri, daurador, majorals en lo pût y corrent any del dit collegi, y frances spinosa, pintor, los quals requerirem a mi dit notari rebre acte com los dits conseruador y majorals acullien y feyen participants del dit collegi e immunitats de aquell pera que pogues gosar de tots los priuilegis e immunitats que los pintors de dit collegi y comfraternitat solem y acostumen y de hui auant podran posar al dit frances spinosa, atrobat habil y sufficient pera dit effecte, lo qual dit frances spinosa acceptant lo dit aculliment, promete als dits miquel Joan porta, Joan sarinyena y gaspar ferri, en dits noms, respectiuament, presents y acceptants y a tot lo collegi de pintors absents y lo notari dauall sent per tots aquelles dequies o / pot ser interres stipulant y rebent y a tots los successors a dit collegi fer y cumplir pagar y satisfacer totes les taches, impossissions, gastos y los demes que com a altre de dit collegi li tocara pagar, y hauer fet ferm y agradable tot lo que los officials y los demes de dit collegi determinaran, conforme los statuts de aquell, prometent y obligant &.^a...

Testimonis foren prêts a dites coses Miquel Lluch moliner, preuere de morella y Jaume Salt, ciutada de Valencia, respectivament» (1).

Largo y dispendioso debió ser el pleito seguido por el Colegio contra la oposición del Síndico de Valencia y los adversarios que habían impugnado las Ordenanzas en nombre de la libertad profesional, pues no era otro, en realidad, el extremo que había de ventilarse ante la

(1) *Ibidem*. Protocolo de Jerónimo Ferris, núm. 759.

Audiencia. Escasean las noticias á partir de los últimos meses de 1607; carencia que tiene lógica explicación. Durante los siete años del pleito, la vida del Colegio quedaría subordinada á las vicisitudes judiciales, dedicándose los pintores á esforzar sus pretensiones hasta obtener una sentencia favorable, como la alcanzaron, por fin, en 1616.

III

El pleito entre el Colegio y sus impugnadores se resolvió, según tenemos dicho, á favor del primero, dictándose la sentencia en 20 de Julio de 1616, y aprobada por el Virrey Don Gómez Suárez de Figueroa, Duque de Feria. Según los considerandos de la misma, el 28 de Noviembre de 1607, el Síndico del Colegio, Gerónimo Ferriz, expuso que los Jurados habían decretado los capítulos del Colegio, comprendiendo en ellos á los que hacían y pintaban toda clase de imágenes. El Síndico de la ciudad se opuso á lo decretado por los Jurados al loar y aprobar los capítulos, apoyando la reclamación formulada por un pintor llamado Jaime Pavento, en nombre de otros de su clase, contrarios del Colegio y de las Ordenanzas acordadas por los pintores colegiados. Puso término, aunque no de un modo definitivo, á esta apasionada contienda, la sentencia aprobada por el Duque de Feria, confirmatoria del acuerdo de los Jurados, instituyendo el Colegio en 5 de Abril de 1607.

No conocemos —por haberse extraviado sin duda— el pleito extractado en la sentencia. Sería curioso conocer los fundamentos legales alegados por las partes en favor de sus respectivas pretensiones, aunque tenemos otros documentos en los cuales se consignan las opiniones de los adversarios á que el arte de la pintura se sometiese á examen, sujetando á los que le cultivaban á las disposiciones restrictivas de las Ordenanzas gremiales. Más adelante conoceremos esa opinión, expuesta en la información abierta por los Jurados sobre este particular. Conviene ahora, según el orden cronológico, conocer íntegra la sentencia, reproduciéndola á continuación:

SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 1616 Á FAVOR DEL COLEGIO DE PINTORES

Jesuchristi Saluatoris Dei nostri eiusque Sacratissime Virginis Matris Mariæ nominibus humiliter imploratis Cunctis pateat euidenter et sit nottum. Quod nos Philippus Dei gratia Rex Castelle Aragonum Legionis vtriusque Sciciliæ Hierusalem, Portugaliæ, Nauarrae, Granatæ, Toleti, Valentiaë et pro sua Magestate.

Nos don Gomez Suarez Figueroa et Cordoua Dux de Feria Marchio de Vilalba Dominus domorum de Saluatierra Comendator de Sigura de la Sierra Locumtenens et Capitaneus generalis in presenti Valentiaë regno. Visa primum suplicatione in hac regia audientia oblata per hieronymum Ferris notarium uti sindicum et procuratorem collegij et officialium artis pingendi die 28 mensis nouembris anni 1607 cum qua causis et rationibus in ea latius deductis et allegatis dixit et exposuit quod per juratos presentis vrbis de consilio Guillermo Raymundo de Mora J. V. doctore fuit promulgata sententia declarando et decretando capitula facta per dictum collegium et clauarium illius esse utilia et necessaria tam ad pulcram (?) et bonum publicum presentis ciuitatis quam ad faciendum et pingendum omnes ymagines dictæ artis et ita supplicauit prouideri et mandari aliquibus personis contrauenientibus dictis capitulis ne perturbent executionem illorum non obstante contradictione facta per sindicum præfatæ ciuitatis et quod presens instantia ad hanc regiam audientiam euocari et uni ex nobilis et magnificis doctoribus illius committi quamquidem instantiam in dicta supplicatione contentam ad eam euocauimus et comissimus nobili et dilecto regio consiliario don Marco Antonio Sisternes regij consilij doctori ut eam audiat et expediat juxta forum.—Visis dictis regia comissione prouisioneque in calce dictæ supplicationis notificationeque earum facta Jacobo Pauente pictore.—Viso mandato deponendis actu comparendo in posse scribe presentis cause ad supplicationem dicti Ferri nomine quo prouiso per dictum nobilem auditorem die 5 mensis decembris dicti anni notificatione illius facta Francisco Prancudo notario procuratori nonnullorum pictorum. Viso actu comparendo facto per dictum Prancudo nomine quo die prima decembris dicti anni et reuisione petita a dicta euocatione dictæ causæ et prouisione in calce dictæ

supplicationis facta per dictum nobilem auditorem et omnibus deductis et allegatis in eo notificatione illius.—Viso alio actu comparendo facto per dictum syndicum die ii dictis mensis decembris et anni 1607 et omnibus deductis et allegatis in eo notificationeque illius.—Visa supplicatione posita per dictum Ferri syndicum predicti collegii die 16 dictorum mensis et anni prouisione in illius calce notificationeque earum.—Viso actu renuntiacionis facto per Mateum Sent Remo de... die 17 dictorum mensis et anni et per scribam presentis cause recepto.—Visa prouisione facta per dictum nobilem auditorem presentibus et auditis predictis partibus respectiue seu procuratoribus eorum die et anno supradictis.—Visa supplicatione oblata per subsyndicum dictæ et presentis ciuitatis Valentiaë die 14 mensis decembris dicti anni prouisione in illius calce notificationeque earum.—Visis pretensionibus continuatis pro parte dicti collegii seu syndici illius die 22 dicti mensis decembris notificationeque earum.—Viso mandato deponendis processu et actis super reuisione petita per dictus Prancudo nomine quo ad supplicationem prefati Ferri nomine quo prouiso die 4 mensis februarii dicti anni 1608 notificationeque illius.—Visa prouisione super dicto articulo reuisionis facta per dictum nobilem auditorem die 29 mensis martij dicti anni notificationeque illius.—Viso mandato deponendis processu et actis super tota causa instante et supplicante predicto syndico prouiso per dictum nobilem auditorem die 19 mensis maij dicti anni notificationeque illius. Visa supplicatione seu scriptura posita per Christoforum Lorens conseruatorem dicti collegii die 28 mensis januarij dicti anni prouisione in illius calce notificationeque earum.—Viso actu comparendo facto per Paulum Figuerola syndicum dicti collegii die 30 mensis maij currentis anni 1616 et omnibus instrumentis capitulis et alijs actis in eo productis chalandariatis contentis et expresis de quibus fuit facta fuit fides et realis presentacio notificationeque illius.—Viso mandato deponendis processu et actis super tota causa instante et supplicante predicto Paulo Figuerola nomine quo die quarta mensis junij dicti anni notificationeque illius.—Viso denique toto presenti procesu et omnibus alijs in eo videndis atendendisque attentis nichil de contingentibus ad hujusmodi causam conferentibus obmitendo auditis partibus ad plenum tam in scriptis quam verbo deliberationem in eo sump-tam insequentes omnipotentem Deum præ oculis nostris habentes eiusque sacrosantis Euangelijs coram nobis propositis et eis multum reuerenter inspectis ut de diuino vultu nostrum rectum prodeat judi-

tium et oculi mentis nostræ justiciam et equitatem cerne (sic) valeant fecimus regiam sententiam in hunc qui sequitur modum.

Xps. Quoniam per Franciscum Prancudo notarium procuratorem quorundam particularium pictorum vrbis non fuerunt alia deducta aut ostensa propterque ordinacio et institucio collegij pictorum facta et formata per juratos dictæ et cimitatis et decretata per gerentem vices generalis gubernatoris debite executioni deduci et obseruari non debeat et illa est conueniens et vtilis reipublice. Idcirco et alias deliberationem et conclusionem in regio consilio factam in sequendo pronuntiamus sententiamus et declaramus dictam erectionem et creacionem dicti collegij pictorum provt fuit ordinata firmata et decretata obseruandam fore et esse provt cum presenti eam obseruare mandamus cum modificationibus et declarationibus factis per dictum gerentem vices generalis gubernatoris non obstantibus in contrarium preteritis deductis et allegatis, reseruato jure tamen dictis particularibus pictoribus quam alijs quibuscumque quod nunc vel in futurum eis competat et competere possit ad impugnandum aliquod capitulum si grauatorium et non conueniens vtilitati publice aparebit et petendum illud reformari aut alias meliorari et neutram partium in expensis condemnamus.

Mayor Rt.=V.^t Don M. A. Sisternes.=V.^t Leo.=V.^t Pasqual.=V.^t Blasco.

Publicata die 20 Julij 1616 instant Pau Figuerola notari sindich y procurador.=Testes.=Simo Andres, Font, J.^o Marti Tomas Cortes, Jaume Mingot.

Sententia promulgata (?) in fauorem collegij pictorum vrbis contra quorundam particularium pictorum dicte vrbis et syndicum illius.=M. A. Sisternes.=20 Julij 1616.=Abreus (1).

En virtud de la anterior sentencia, el día 13 de Agosto del mismo año 1616, el pregonero real, Pedro Pi, publicaba por las calles de Valencia á son de trompetas y atabales, según costumbre de la época, un pregón ó *crida*, notificando á los interesados los capítulos y nueva erección del Colegio del arte de la pintura, confirmados por la sentencia reproducida. En dicha *crida* se insertan los capítulos de las

(1) Archivo regional de Valencia. Sentencias de la Real Audiencia. Escribania de Abreus, 1616.

Ordenanzas que habían sido impugnados por los contrarios al Colegio, modificados en algunos detalles por el Consejero real Don Marco Antonio Sisternes, oidor que fué en el largo pleito sostenido por las partes litigantes. Los capítulos ó *items* pregonados fueron en número de veintiocho, con las aclaraciones propuestas por el Oidor Sisternes y loados por el Capitán General Duque de Feria. Extractaremos los principales artículos redactados en valenciano.

I. Se crea de nuevo perpetuamente el Colegio, comprendiendo en él á los pintores y doradores, formando dos brazos ó secciones, á fin de que los pertenecientes á los mismos ejerciten el arte con método y orden.

II y III. Créase el cargo de Conservador del Colegio, ó presidente, recayendo en pintor práctico y experto. Pueden ejercerlo los naturales del Reino con cinco años de residencia en Valencia, y los forasteros del Reino, domiciliados en la ciudad por tiempo de diez años, siempre que hubieren practicado el arte de la pintura en ese mismo período.

IV. Elección anual de dos Mayorales y examinadores. Uno por la pintura y otro por el dorado; este último inteligente, además, en el grabado y estofado sobre oro, por ser cosa conveniente para el adorno de los retablos de pintura.

V. Creación de cuatro Consejeros, dos por la pintura y otros dos por el dorado, para que asesoren al Conservador y Mayorales.

VI. La elección se celebrará el día de San Lucas, abogado y patrono del Colegio.

VII, VIII y IX. Procedimiento para la elección de los cargos directivos del Colegio.

X. Dispone que todos los pintores y doradores de Valencia se inscriban en la matrícula del Colegio, teniéndose por maestros. Concédese el plazo de sesenta días, y transcurrido sin haberlo efectuado, no se les tenga por maestros ni puedan ejercer el arte bajo la pena de diez libras y pérdida de la obra.

XI. Que puedan reunirse los colegiales cuantas veces sea necesario para tratar asuntos de la Corporación.

XII. Facultando al Conservador, Mayorales y Consejeros para examinar á los que pretendan el título de maestros.

XIII. Que no se conceda la maestría á ninguna persona de la región si no ha practicado previamente en casa de un maestro de Va-

lencia, durante cuatro años para los doradores, y siete para los pintores.

XIV. Obligación de los maestros de dar cuenta de los discípulos que admiten para enseñarles el arte.

XV. Prohibición de que un maestro reciba al discípulo de otro, si no ha terminado el plazo por el que fué admitido, salvo cuando existan justos motivos para el cambio.

XVI. Védase enseñar á quien no esté matriculado en casa de maestro, exceptuando á los oficiales que, terminado el tiempo de su obligación, realicen trabajos con otro maestro.

XVII. Que por los examinadores se señale la clase de trabajo que han de ejecutar los discípulos aspirantes al título de maestro.

XVIII. Los derechos de examen de maestría en la pintura, se fijan, siendo hijo de maestro, en cinco libras para la caja del Colegio, seis reales para el Conservador y otros tantos á los Mayorales y tres á cada uno de los Consejeros. Si el examinado no es hijo de maestro y pasó la práctica en maestro de Valencia, abone 10 libras para la caja; si procede de otros puntos del Reino, 15 libras; y si es de otra región, 25. Para todos estos se aumentan también los derechos que han de percibir los examinadores. Esta tarifa se rebaja á la mitad cuando sólo se pretenda la magistratura del dorado.

XIX. Prohíbese al maestro agremiado preste su nombre para que otros no pertenecientes al Colegio, puedan vender obras de pintura ó dorado.

XX. Igualmente se veda el que los maestros matriculados puedan, en el caso de estar ajustada una obra, el realizarla por precio más bajo.

XXI. Autorizando al Conservador, Mayorales, prohombres para que puedan entender en las cuestiones suscitadas respecto á si el trabajo se ha realizado con arreglo al contrato celebrado entre el particular y el artista.

XXII. No se puede pintar ni dorar obra alguna para revendedores.

XXIII. Los pintores y doradores forasteros, constanding su pericia, pueden examinarse de maestros.

XXIV. Los hijos de maestros naturales de Valencia y examinados de pintura, quedan autorizados para abrir tienda de pintor y dorador, aunque no estén examinados de lo segundo. Esta gracia no la gozan los forasteros.

XXV. Procedimiento para modificar ó ampliar los capítulos del Colegio.

XXVI. Prohibición de enseñar el arte de la pintura ó del dorado á esclavo ó esclava, ni á judío ó moro.

XXVII. Que se publiquen los capítulos por medio de pregón.

XXVIII. Autorizando á los maestros Cristóbal Llorens, Miguel Juan Posta, Juan Zariñena, Francisco Ribalta, Francisco Blasco, Gil Bolaynos, Gaspar Ferri y Vicente Cros para que gestionen, en nombre del Colegio, la aprobación de los capítulos por parte de los Jurados.

CAPÍTULOS DEL COLEGIO DE PINTORES

Syndici Collegij Pictorum.

Ara hojats queus notifiquen y fan a saber de part de la S. C. R. Mag.^t e per aquella.

De part del Il.^{mo} y Exc.^{mo} Sr. Don Gomez Suarez de Figueroa etc. Que per quant per part de Pau Figuerola nots. Sindich y pror. dels collegials del collegi de la art de la pintura ab supplicacio de xxvi del present mes de agost es estat refferit y humilment exposat que ab real sentencia publicada per Frances Pau Abreus escrivá de manament en vint dies del propassat mes de Juliol fonch confermada la confirmacio dels capitols feta per lo Portant veus de general governador en set dies del mes de abril del any M.DC. y set entre los quals en lo xxv capitol se dellibera y ordena que feta la lloacio per los jurats de la present ciutat la qual se feu en cinch dies del mes de abril dit any M.DC. y set y la dita decretacio del dit Governador se publicassen los dits capitols y nova erectio de collegi de art de pintura ab publica crida per la present ciutat y llochs acostumats de aquella lo qual capitol xxv está lloat y aprovat per la ciutat, per lo Governador y ara ultimament confermat ab dita real sentencia y ab aquella es estat pronunciat sentenciat y declarat hauerse de observar la erectio y creacio de dit Collegi de pintors ab les modificacions y declaracions fetes per lo dit Portant veus de general governador no obstant les coses en contrari preteses y allegades per ser aquella convenient y utilitosa á la cosa publica e porque sortixca son degut effecte lo que no poria ser si lo contengut en aquella no vingues á noticia de tots los

pintors de la present ciutat aixi los que socupen en sola pintura com tambe en sola dauradura ó en les dos coses y no sen puga allegar ignorancia y molt menys del contengunt en dits capitols lo dit Pau Figuerola en dit nom ha supplicat que en virtut y per execucio de dita real sentencia sia feta y publicada la present publica y real crida per la present ciutat y llochs acostumats de aquella á fi y effecte de que conste de dites lloacio y approbacio é confirmacio de dit capitol vint y cinch ab inserta de tots los demes capitols confermats supplicant no res menys que la present instancia fos comesa al noble y amat conseller de sa Magestat Don March Antoni Sisternes doctor del real consell oidor de dita causa segons que dites coses y altres en dita supplicacio son pus llargament contengudes la qual es estada remesa al dit noble oidor y per aquell es estat proueit y manat hauerse de fer y publicar la present publica y real crida per tenor de la qual e instant y supplicant lo dit Pau Figuerola notari en dit nom sa Ex.^a ab vot y parer del nobles magnífichs y amats consellers de sa Magestat lo Regent la real Cancelleria y doctors del real consell civil notifica y fa a saber a totes y qualseuol persones de qualseuol estat grau y condicio que sien les coses desus dites y en dits capitols contengudes los quals son del serie y tenor seguent.

(I) E Primerament iterum et de novo en unitat y concordia determinam delliberam y ordenam que perpetuament los pintors que ara son y per temps seran de la present ciutat aixi los ques ocupen en sola pintura com tambe los ques ocupen en sola dauradura o en les dos coses que com es notori, son en gran numero y de cascun dia se aniran augmentant, tinguen de huy avant sa confraternitat y collegi particular de art formada lo qual se appelle y nomene Collegi de Pintors pera que estant formada dita confraternitat y collegi los pintors que de aci avant se voldran applicar a la dita art de pintura en qualsevol dels braços de aquella, ço es en pintar o daurar se instrueizquen en aquella y la vsen y exerciten ab metodo orde y concert tenint sos capitols y ordinacions pera la bona administracio directio y conseruacio de dit collegi y perfeta art de pintar.

(II) Item delliberam determinam y ordenam per ser cosa convenient y necessaria pera la conseruacio de dita confraternitat y collegi de la dita art de pintura be y vtilitat de aquell y de la cosa publica que lo dit collegi tinga perpetuament una persona deputada y senyalada per cap de aquell la qual persona tinga nom de Conseruador

com en los officis de nom de Clavari y que la dita persona sia practica y experta en la dita art de pintura y coses annexes adaquella y que tinga totes les parts y calitats necessaries pera regir y governar lo dit carrech y que sia persona abonada y de confiansa lo qual haja de tenir y tinga en son poder totes les pecunies que proceiran en dit Collegi y sia tengut y obligat donar compte y raho dins deu dies apres de finit lo any de sa administracio al Conseruador que sera elet peral any apres seguent segons debaix se dira y que pera dit effecte haja de tenir y tinga un llibre de compte y raho hon se assenten les dates y rebudes de tot lo que proceira en son any fet lo compte per los altres officials que seran nomenats per lo dit collegi ab son escriua dins de altres deu dies haja de buidar y buide tota la cantitat que restará alcansat de sa administracio al Conseruador que li succehira peral any apres seguent.

(III) Item determinam delliberam y ordenam que per quant lo dit carrech de Conseruador ha de preceir a tots los demes officials del dit Collegi de art de pintura en lo qual es cosa justa concorreguen e hagen de concorrer totes les parts y calitats en lo antecedent capitol contengudes per ço es cosa molt convenient y á raho conforme que la persona que ha de concorrer en dit carrech sia mol coneguda y que tots coneguen esser persona benemerita pera regir aquell. Per la qual raho ordenam que lo Conseruador y Conseruadors que de huy auant hauram de ser elegits pera regir dit carrech si seran de les persones que huy actualment exerciten dita art de pintura y seran naturals del present regne de Valencia que no puguen concorrer a dit offici de Conseruador que primer no conste clarament aquells hauer tengut son domicili y capmajor en la dita e present ciutat de Valencia per temps de cinch anys continuos exercitant publicament la dita art de pintura y los que seran de altres regnes estranys pera poder concorrer a dit carrech de Conseruador de hauer estat en la dita e present ciutat domiciliats ab sa casa y capmajor per temps de deu anys continuos exercitant dita art de pintura publicament pera que tots ne tinguen explicita noticia de ses parts y habilitat y no de altra manera.

(IV) Item determinam delliberam y ordenam que aixi mateix se faça electio de dos majorals y examinadors pera la dita art de pintura lo hu dels quals sia persona molt experta en la pintura pera poder conixer y examinar coses tocants á la pintura y lo altre que sia persona molt intelligent en la dauradura y coses annexes adaquella com

es grauar y estofar sobre lo or pera que examine les coses tocants a la dauradura tot lo qual es cosa molt convenient pera adornar los restaules de pintura. E aixi la dita pintura com dauradura y encarnacio de les figures de bulto tot reste en son punt y perfectio guardantse lo modo conuenient.

(V) Item determinam delliberam y ordenam que per lo semblant cascun any se faça electio de quatre prohomens y consellers dels quals aixi mateix ni haja dos que sien persones expertes en pintura y dos de les quals tindran mes experiencia en dauradura pera que respectiuament puixen donar bons consells als dits Conseruadors y Majorals tos temps y quant per aquells requests ne seran pera la conseruacio del dit collegi be y vtilitat de la cosa publica.

(VI) Item determinam delliberam y ordenam que cascun any perpetuament sia feta ys faça electio de officials de la dita art de pintura lo dia y festa del glorios S.^t Lluch al qual prenim per aduocat y patro tots los dits pintors, ço es de Conseruador Majorals y Consellers guardant lo orde forma y manera en los precedents capitols refferida, E per quant al present se ha de fer la primera electio de dit Conseruador Majorals, Prohomens y Consellers y per ser la primera vegada no y ha precedencia de altres officials pera poder elegir y nomenar aquells com desus se ha dit per ço les mataixes huyt persones eletes y nomenades ab lo dit acte de onze de giner per esta vegada tan solament y no mes entreuinguen en la electio de dits officials donantlos com ab lo present los donam ple y bastant poder pera dit effecte ab que la dita electio se faça en e per la forma seguent. Es a saber que les dites huyt persones ans de totes coses mijansant jurament prestador en ma y poder del Portant veus de general gouernador o de son assessor a arbitre dels dits electors prometen de hauerse be y llealment en la dita electio y fet aço facen nomina de les persones que juxta Deu y ses conciencies los parega esser habils y sufficients pera poder concorrer a dits carrech de Conseruador Majorals y Consellers.

(VII) Item que pera Conseruador donen una memoria eo nomina de quatre pintors ques hajen mes applicat a la pintura en los quals concorreguen totes les parts y calitats refferides en lo tercer capitol y dita nomina la presenten per esta primera vegada y no mes al dit Gouernador o a son Assessor en poder de qui hauran jurat a mera voluntat de dits electors pera que dit Gouernador o son Assessor no-

menen a hu dels quatre de dita nomina aquell que be li parexera pera regir per esta primera vegada lo dit carrech de Conseruador.

(VIII) Item pera majorals donen los dits huyt elets altra nominacio al dit Governador o son Assessor de sis persones desta manera, ço es les tres que restaran de la nominacio del Conseruador y altres tres persones mes que aixi mateix sien persones molt expertes en lo daurar y coses annexes a la dauradura y de aquestos sis aixi mateix ne sien nomenats per esta vegada y no mes dos per lo dit Governador o son Assessor pera majorals ço es hu dels pintors que sia molt habil y sufficient en pintura y altre pintor que sia molt expert y habil en dauradura dieut y declarant los noms y cognoms de aquells y qui son los que tenem mes noticia de coses de pintura y qui los que tenen mes noticia de coses de dauradura pera que estos puxen examinar los pintors ques voldran examinar respectivament com apres se dira. E per quant de esta última nomina feta electio de majorals restaran quatre persones sense officis que aquelles resten e hagen de restar per prohombres y Consellers del dit Collegi per esta primera vegada y que tots los desus dits hagen de regir y rixguen sos officis tan solament fins al dia e festa del glorios sant Luch tan solament.

(IX) Item determinam delliberam y ordenam que la electio de officials pera dita art y collegi de pintors faedora per tots los anys esdeuenidors apres de feta la dita primera electio en lo antecedent capitol refferida perpetuament se haja de fer ys faça per los dits primers officials extrets pera dita sort en esta forma que en lo dit dia de la festa del glòrios euangeliste sant Luch o lo dia apres seguent hagen de fer nominacio pera Conseruador del any immediate seguent al majoral que tindra mes experiencia en la pintura lo qual majoral reste per conseruador en dit segon any y que de dits quatre prohombres de dita primera electio se hagen de traure per vots de la major part de tots los officials del any antecedent dos dels majorals en la forma desus dita ço es lo hu dels que mes experiencia y noticia tinga de coses tocants a la pintura y lo altre dels que tinga mes practica y noticia de dauradura y per lo semblant que tots los dits officials del dit any antecedent apres facen eleccio de quatre prohombres peral any subseguent guardant lo mateix orde que en la primera eleccio se ha dit lo qual orde se haja de guardar his garde aixi en la extraccio del segon any fahedora en lo modo dessus dit com perpetuament en los anys esdeuenidors.

(X) Item determinam delliberam y ordenam que per quant nouament se fa lo present Collegi de art de Pintors que per ço es a raho conforme que tots los que hui son Pintors y estan en possessio de aplicarse aixi a la pintura com a la dauradura y viuhen exercitant la dita art tenint arbitre de pintar y daurar en llurs cases ab publicitat tenguts y reputats per tals sien conseruats en dita possessio e sien haguts per mestres examinats ab tal empero pacte y condicio que los pintors que estan en la present ciutat de Valencia y termens generals de aquella siguen obligats a escriures y manifestarse y matricularse en lo llibre de la matricula de la present art y collegi de ma y lletra del notari y syndich del qual se fara nominacio per dit collegi per al qual effecte se prefigeix ca temps de sexanta dies del dia de la publicacio dels presents capitols en avant ab cominacio expressa que los pintors ques deixaran de escriure en lo dit llibre y matricula passat dit termini no sien haguts per mestres ni puixen concorrer a dits officis ni menys puguen exercir dita art sots pena de deu lliures y la obra perduda aplicant lo valor de aquella y dita pena pecuniaria lo ters al acusador y lo altre ters al hospital general y lo altre ters a la caixa de la present art y collegi.

(XI) Item determinam delliberam y ordenam que tots los particulars de dita art de pintura se puixen ajustar una y tantes vegades quantes conuindra pera tractar les coses conuenients a la dita art y confraternitat hon ben vis los sera ab la assistencia del Alguazir de portant veus de general Governador o de son lloctinent.

(XII) Item determinam delliberam y ordenam que los dits officials ço es conseruador majorals y quatre prohomens que cascun any seran extrets en lo dit e present collegi hagen de examinar y examinen a totes les persones ques voldran examinar pera ser mestres en dita art de pintura tenint les parts calitat y requisits necessaris.

(XIII) Item determinam delliberam y ordenam que peral examen faedor als mestres de dita art aixi de pintura com de dauradura que ninguna persona de la terra sia admesa de mestre de huy avant que no mostre primerament com haja praticat en casa de mestre de Valencia ço es lo que mes se applicara a daurar per temps de quatre anys y pera pintar set anys.

(XIV) Item determinam delliberam y ordenam que per euitar fraus en lo dit examen qualseuol mestre que pendra dexeble eo practicant pera mostrarli dita art y coses adjacents adaquella sia tengut y obli-

gat de manifestar primer lo dit dexeble en poder de dits majorals dins termini de dos mesos del temps quel acceptara en llur casa pera praticant y que pera major claricia sen haja de fer memoria y matricula en lo llibre de matricules faedor per lo present collegi escriuint lo nom y sobre nom de dit praticant y lo mestre ab qui entrara a practicar y de ma del notari o de la persona a qui los dits oficials cometran dit llibre de matricules com aquell tinga hu dels pintors del dit collegi sots pena de que al dit tal dexeble praticant no li correga lo temps prefingit en lo antecedent capitol pera hauerse de examinar de mestre y lo mestre que dexara de manifestar al dit dexeble dins lo dit termini de dos mesos encorrega en pena de vint y cinch lliures applicadores a la caixa del dit y present art.

(XV) Item determinam delliberam y ordenam per conseruar pan e amistad entre los dits mestres de art de pintura que al present se troben y per temps seran que per quant algu tindra matriculat a un dexeble praticant que lo tal aixi matriculat no puixa ans de cumplir lo temps posarse ab altre mestre ne altre mestre algu de dita art lo puixa rebre en sa casa seus llicencia del dit primer mestre si ja no fos que per justa causa sen hagues exit e aço a coneguda del Conseruador majorals e prohomens o de la major part de aquells e si lo contrari se fara per qualseuol dels dits mestres encorreguen los contrafaents en pena de deu lliures applicadores lo ters als bacins e obra del hospital general e lo altre ters al comu de la ciutat e lo altre ters a la caixa de la dita art.

(XVI) Item determinam delliberam y ordenam que ningun mestre dels que al present son ni per temps seran puix en mostrar a dexeble algu la dita art de pintura o dauradura que no estiga matriculat en casa del dit tal mestre exceptant als obrers que apres de acabar lo temps per capitol estatuit faran faena en casa de differents mestres com aquells tan solament tinguen facultat pera acabarse de habilitar en dita art fent faena dels mestres que voldram y fent lo contrari per lo dit mestre encorreguen en pena de vint y cinch lliures per cascuna vegada que contrauindran al present capitol applicadora la dita pena per tres iguals parts com se ha dit en lo antecedent capitol y aço per euitar los fraus ques porien succehir y tambe perque los dexebles que voldran apendre la dita art ab mes facilitat alcancen aquella praticant tostemp ab un mestre sens perdre temps de una casa de mestre en altra.

(XVII) Item determinam delliberam y ordenam que en los examens faedors pera crear mestre de dita art de pintar y daurar los dits conseruadors majorals y prohomens que seran elegits peral present any y en lo esdeuenidor seran hagen de donar y señalar la obra axi de pintar com de dourar que adaquells tals dits officials los parexera ser mes conuenient peral augment y conseruacio de la policia de dita art donant los la obra fahedora als dits examinants que tinga les parts que ha de menester dita art de pintar y daurar ab la qual perfectio deguda deixantho a coneguda de tots los dits officials o de la maior part de aquells en esta forma ço es al ques voldra examinar de pintar tan solament los agen de examinar de daurar los officials que mes noticia tindran de cosa de dauradura y al que se haura de examinar de les dos facultats lo examinen y aprouen tots los officials aixi de pintura com de dauradura.

(XVIII) Item determinam delliberam y ordenam que qualseuol persona que voldra examinarse de la art de pintar pera obtenir lo magisteri haja de pagar a la dita caixa ço es si sera fill de mestre cinch lliures y al conseruador y maiorals a sis reals per cascu y als quatre prohomens tres reals a cascu per la assistencia de dits officials y si lo tal examinant no sera fill de mestre y haura apres dita art de pintar en la present ciutat pague a dita caixa deu lliures y si lo dit examen sera de alguna part del present Regne pague a dita caixa quinze lliures y si sera foraster ço es de altre Regne pague vint y cinch lliures y mes les dites persones que se hauran de examinar y no seran fills de mestre paguen al conseruador y maiorals vna lliura cascu y als dits prohomens huit reals a cascu per la assistencia del dit examen y la persona que sols demana examen de daurar haja de pagar y pague la mitad de lo que dessus se ha dit respectiuament aixi al dret de la caixa com del dret de les assistencies dels dits officials y la persona ques voldra examinar de pintar y daurar juntament que no tinga obligacio de pagar per dit examen mes del que se ha dit en lo cap de la pintura.

(XIX) Item determinam delliberam y ordenam per euitar frauds y altre qualseuol genero de mal pintar que ningun mestre que al present es y per temps sera puixa prestar ni posar son nom en ninguna fahena aixi de pintura com de dauradura pera acomodar alguna altra persona en semblants obres ni altres ques offereixen en dita art de pintar y si lo contrari se fara encorreguent los contrafahents en pena de vint y

cinch lliures y perduda la fahena la qual pena sia aplicada ço es la tercera part al dit Hospital General y la altra tercera part a la caixa de dita art y la altra tercera part al acusador y que dita pena nos puga remetre per ninguns dels dits officials ni per lo altre de aquells.

(XX) Item determinam delliberam y ordenam que tostemps y quant algu dels dits mestres que hui son y per temps seran estant en concert de alguna fehena (sic) de pintura o dauradura ningun altre mestre examinant en la dita art de pintura o dauradura nos puga entrometre en dita fahena offerintse de fer la per menys preu per destorbarli la dita fahena lo que es causa moltes vegades de molts enuigs y pesadumbres si ja no fos que lo señor de dita fahena despedis al tal primer pintor o daurador y nos concertas ab ell en tal cas podra entrar altre mestre a tractar de fer dita fahena y podra aquella fer lliberament per lo concert que fara a lo amo de dita fahena y qui contrafara lo contengut en dit capitol pague vint y cinch lliures aplicadores ço es la tercera part al hospital general y la altra tercera part á la caixa de dit collegi y lo altre ters al acusador la qual pena no puixa esser remesa per dits officials ni altre de aquells.

(XXI) Item determinam delliberam y ordenam que si algun mestre pintor dels que ara son y per temps seran acabara alguna obra y lo señor de aquella se clamara no ser bona ni perfetament acabada conforme art y policia segons lo tracte y la art ho requereix que en tal cas clamanse lo señor de la obra lo conseruador majorals y prohoms de dita art hagen de conexer y coneguen de dita pintura e obra daurada y que se haja de estar á la determinacio de dits officials en carrech del mestre que hauia fet dita obra.

(XXII) Item determinam delliberam y ordenam que ningun mestre puixa empendre de pintar y daurar de ningun mestre de altre offici ó de altra persona que faça arbitre de reuendre la dita tala obra de pintura o dauradura reuenent aquella sots pena de vint y cinch lliures aplicadores ut supra ço es la tercera al Hospital general la tercera part al acusador y la altra tercera part a la caixa de dita art la qual pena nos puga remetre per dits officials ni per cascu de aquells.

(XXIII) Item determinam delliberam y ordenam que si cas fos que alguna persona forastera ó del present regne volgues exercir dita art de pintura ó dauradura en la present ciutat y vingues de altres parts peral dit effecte que tenint habilitat sufficient y bastant pera fer dits

ministeris o qualseuol de aquells preceint primerament examen en la forma que baix se dirá en res no obstant que no haja seruit a pintor de la presente ciutat puixa esser admes á examen y nomenat per mestre de la art de la pintura de aquella facultat que mes se aplicara y trobantlo idoneo y sufficient per los officials del present collegi puixa seus encorriment de pena alguna exercir dita art.

(XXIV) Item determinam delliberam y ordenam que quant algun fill de mestre se examinara de pintor hauent primer praticat en la forma dessus dita y sera admes a magisteri en la art de pintura que aquest tal puga tenir botiga de pintura y dauradura juntament seus que tinga obligacio de examinarse de dauradura aus be en tot y per tot sia tengut y reputat per mestre de Valencia pera pintar y daurar y que lo tal puga empendre qualseuol obres aixi de pintura com de dauradura y aço sols se entenga en los fills de mestre de la dita y present ciutat de Valencia y no en los forasters que per temps vindran a viure á la present ciutat.

(XXV) Item determinam delliberam y ordenam que per quant lo temps mostra moltes vagades (sic) que los capitols ordenats de present nos poden obseruar y guardar en los temps esdeuenidor y que tambe conue moltes vegades per casos nous ordenar altres capitols y millorar los ja fets y reuocar en part o en tot aquells feutne altres de nou pera mes utilitat de dit collegi e de la cosa publica. Per ço delliberam y ordenam que lo conseruador y majorals y consellers en semps ab sis pintors que adaquells los pareixera elegir habils y sufficientes co la major part de aquells puixen fer e ordenar capitols nous reuocant los fets o millorar aquells o en tot o en part reuocarlos y mudarlos en major benefici del dit Collegi e la cosa publica preceint empero tostemps la loacio de la present ciutat y lo decret y auctoritat del señor Governador.

(XXVI) Item determinam delliberam y ordenam que per quant la art de pintura vs y exercici de aquella es jngenuo y no es be estiga en subiectes vils. Per ço ningun mestre de la dita art puga ne sia gozat amostrar de pintar o daurar al esclau o esclaua ni a jueu ni moro sou pena de privacio de offici y de trenta lliures aplicaderes segons dessus se ha dit.

(XXVII) Item determinam delliberam y ordenam que apres de hauer obtes loacio y aprobacio dels magnífichs jurats de la present ciutat de Valencia los dessus dits Capitols y apres que aquells seran

decretats per lo espectable portan veus de general Governador sien publicats ab publica crida per la present ciutat de Valencia y llochs acostumats de aquella.

(XXVIII) Item ab la mateixa unitat y concordia determinam delli-beram y ordenam que sia feta nominacio com ex nunc la fem de les mateixes huyt persones nomenades en lo dit acte de onze de Giner que son Christofol Llorens Miquel Juan Porta Juan Sarañena Frances Ribalta Frances Blasco maior, Gil Bolaynos, Gaspar Ferri y Vicent Cros donautlos e conferint los ple y bastant poder pera posar davant dels señors Jurats eo del assesor nomenat per aquells una e moltes supplicacions y escriptures pera obtenir la decretacio dels presents Capitols y lo mateix puixen fer dauant del espectable portant veus de general Governador peral mateix effecte de que sien auctorizats per aquell.

E no res menys pera que ab mes facilitat se entenga quals son los Capitols que ab la dessus dita confirmacio aprobacio y ratificacio de set del mes de Abril dit any MDC. y set lo dit portant veus de general Governador ha modificat y ampliat sa Ex.^a ab lo mateix vot y parer aixi mateix fa a saber y notifica aquells y les coses en aquells conten-gudes immediate següents.

E primerament ab que en respecte del onze capitol considerada la calitat de la art de la Pintura y les difficultats que en aquella se oferexen si se ha de exercitar ab policia com conue al be publich lo temps de la practica pera obtenir lo examen ordenat al dits Capitols sia y haja de ser de set anys per lo menys segons tenor de dit onze Capitol.

Item en respecte del treze capitol decreta aquell cum hoc que la causa justa o injusta de mudar un joue pintor de casa de un mestre en altre sia a coneguda nostra o de altre jutge competent.

Item en respecte del dihuyte capitol decreta aquell cum hoc que se entenga dit capitol si algun mestre apres de concertada la fahena ab altre pintor la voldra maupendre destorbantli lo concert fet ab pro-metre la fer per menys o ab altres indirectes que de cascum dia se solen inuencionar pera lleuarse los uns als altres les fahenes.

Item en respecte del capitol denoue que aquell se entenga en esta forma que si la persona que pretendra que la fahena o pintura que ha manat fer no te perfeccio ni es rebedora la conexensa de semblant letigi y pretenciosia a coneguda nostra o de altre jutge competent.

Item en respecte del vinte capitol no decreta aquell perque qualseuol pintor ha y deu tenir libera facultat de ajudarse pintant lo que se li demana y si alguna persona fa pintar molts retratos pera reuendre com a reuenedor ya te lleis ordinacions y establiments ab les quals pot ser punit y castigat.

Item en respecte del capitol vint y hu attes que la art de la pintura es molt necessaria a la republica y en sa ex.^o y exercici molt difficultosa y per dita raho conue que y haja en la present ciutat molts pintors y bons y la bondat de aquells dependeix del bo y curios examen. Per ço decreta dit capitol en lo modo y forma en aquell contengut y que ninguna persona que no sia pintor deputat y señalat pera concorrer en lo examen y aprobacio dels que voldran ser mestres se puixa entrometre en lo examen aprobacio de tal pintor pera mestre y practicar dita art de pintura.

Los quals Capitols e totes y sengles coses en aquells y qualseuol estat y condicio sien guarden tinguen y obseruen guardar tenir y obseruar facen ad vnquam jnuiolablement juxta lo serie y tenor de aquelles, Guardantse attentament de fer o permetre esser fet o attentat lo contrari en manera alguna si la gracia de sa Magestat tenen per chara y en pena de cinch cents florins de or de Arago als reals coffrens applicadors y de bens dels contrafahents exigidors desigen no encorrer. Perque vinga a noticia de tots y jgnorancia no piuxa esser allegada se mana fer y publicar la present publica y real crida per la present ciutat de Valencia y llochs acostumats de aquella. = El Duque de Feria.

V.^t don Marcus Antonius Sisternes et pro Regente. = V.^t Pasqual. = V.^t Blasco. = V.^t Leo. = Franciscus Paulus Abreus.

Die tricesimo mensis augusti anno M.DC, decimo sexto R.^t Pere Pi trompeta real y publich de la present ciutat de Valencia ell dit dia hauer publicat la present publica real crida en la dita ciutat de Valencia y llochs acostumats de aquella ab trompetes y tabals segons es costum y practica.

Cases scriba registri (1).

(1) Archivo regional de Valencia. Registro del Real, núm. 908, ó sea 17 de Comunes Lugartenencia, folios 223 á 234.

IV

No se dieron por vencidos los adversarios del Colegio, no obstante la sentencia dictada y la sanción de los capítulos publicados en 13 de Agosto de 1616. Esta vez acuden á los Jurados para que deroguen los otorgados en 1607 al Colegio de pintores, por ser este asunto privativo de la autoridad municipal. Al efecto, el día 5 de Septiembre del referido año 1616, comparecen ante los Jurados Mosén Miguel Gerónimo Garrigós, presbítero; Vicente Mestre, Francisco Pérez, Juan Ossat, Tomás Carbonell y Gerónimo Penalgo, pintores de Valencia, los cuales suplicaron:

- 1.º Que se corrigiesen y mejorasen los citados capítulos.
- 2.º Que por ellos se seguía gran daño á muchas personas, asi eclesiásticas como seglares, al prohibirles y vedarles la práctica de la pintura, ocasionando manifiesto perjuicio á la ciudad.
- 3.º Que todos tuviesen libertad para poder pintar y vender sus obras, como hasta la fecha había ocurrido.
- 4.º Que se pudiese pintar y dorar sin previo examen ni aprobación ajena, revocando, al efecto, los capítulos publicados en contrario.

Para mejor proveer, ofrecieron una información testifical en defensa de lo solicitado verbalmente, á cuya petición accedieron los Jurados en el propio día, ordenando acto seguido la apertura de esta información verbal, compareciendo Vicente Giol, guantero; Alonso Sánchez, organista; Gaspar Tora, tejedor de lana; Pedro Pablo Vilaplana, notario, y Mosén Gerónimo Alberola, presbítero. Todos ellos se expresaron en términos semejantes. Las declaraciones prestadas en esta información se apoyan en iguales argumentos, como resultado de las instrucciones recibidas de los pintores y comerciantes en obras de arte que promovieron la información. Examinando lo dicho por aquéllos, se pueden agrupar y condensar los argumentos expuestos en estos términos:

- 1.º El arte de la pintura es un arte liberal y no debe prohibirse su ejercicio á los que le cultiven. Someterles á examen, es contrario al bien común y sólo beneficioso á unos cuantos.

2.º En Valencia hay muchas personas eclesiásticas, caballeros, ciudadanos, viudas, doncellas y religiosas que se dedican á pintar y dorar camas y otras obras análogas, pero lo hacen secretamente, sin tener tienda ni obrador, con lo cual socorren sus necesidades. Gracias á estas personas, los labradores y gente pobre puede adquirir cuadros, cortinas, camas doradas y pintadas á precios muy económicos, lo que no sería posible si se estancase el arte en provecho de los pintores colegiados.

3.º Que la pintura es cosa que se aprecia por la vista, y quien compra obras no tan buenas ni sobresalientes como las producidas por Ribalta y otros artistas semejantes, no sufre engaño, pues escoge lo que mejor le conviene y por el precio más acomodado á sus recursos.

4.º El Colegio es contrario á la concurrencia de pintores forasteros que llegan de paso á Valencia, y sería bochornoso para ellos someterles á examen, cuando muchos de esos pintan con más arte que los valencianos. También perjudicaría á los intereses económicos de la ciudad, si se prohibiese la venta de los cuadros de Italia, Francia, Flandes, Alemania y otras partes, que se traen á Valencia y se venden en las tiendas de comercio, mermándose los ingresos por sisas y otros impuestos.

La argumentación extractada, responde á las quejas de cuantos se creían lastimados por la creación del Colegio, especialmente todos los que negociaban en obras de arte económico, así de las producidas por pintores anónimos, como de las copias importadas de fuera de España, y que por necesidad habían de perjudicar á los buenos maestros, defensores de restringir esa misma libertad patrocinada por los comerciantes é importadores. En el fondo ventilábase una cuestión económica: la lucha eterna entre los proteccionistas y los partidarios del libre cambio aplicado á las obras de arte.

El ambiente popular parece era favorable á las pretensiones de los primeros. Demuéstralo el hecho de que los Jurados, terminada la información y en el mismo día, acordaron la derogación de las prohibiciones contenidas en los capítulos aprobados en 1606, declarando libre el ejercicio del arte de pintar y dorar, sin previo examen ni obligación de pertenecer al Colegio, pudiendo venderse públicamente las obras pintadas fuera de Valencia y en la misma forma que hasta el día se había practicado. El triunfo fué completo para los pintores y comerciantes no agremiados, y con ello los Jurados se vengaban de la

Audiencia y de los funcionarios reales que apoyaban las pretensiones del Colegio, demostrándolo así los incidentes sucesivos al acuerdo y las reclamaciones formuladas ante el Rey por los propios Jurados y los pintores colegiados, tan tenaces en la defensa de los capítulos gremiales.

INFORMACIÓN ANTE LOS JURADOS DE VALENCIA

Die lune v mensis Septembris anno a nativitate domini M. D. cxvi.

En presentia dels Jurats rational y sindich de la presente ciutat de Valencia, constituits en la cambra del Consell secret dedita ciutat, excepto Pere rodrigo, cintada, absent del present arte, personalment comparegueren Mosen Miquel hierony garrigos, prevere, Vicent mestre, frances de peres, Joant ossat, thomas carbonell y hierony Penalgo particulars pintors de la present ciutat de valentia, los quals de paraula dixeren que diverses vegades an supplicat ases señories tingueren per be corregir y millorar los capitols ottorgats als pintors de la present ciutat. Representant a ses señories lo gran dany ques causava amoltes persones axi Ecclesiastiques com seculars de prohibirlos y vedarlos que no poguesen pintar y lo gran dany ques seguia a la Republica y be comu de la present ciutat de que no tinguessen tots llibertat de poder pintar y vendre ses pintures com fins huy se ha acostumat, y encara que ases señories acostat de aquesta veritat ab les relacions de moltes persones que de paraula les an fetes ases s.^s tota volta perals effectes que de justicia mes los poguesen aprofitar supplicamen fosen rebuts y redigits en scrits los dits y depositions de alguns testimonis que tenien presents y constant de dita vtilitat y beneffici Supplicaven ases s.^s manasen donar llicencia y facultat pera que tots poguesen pintar y daurar lliurament, sense subir (*sic*) examen ni tenir aprobatio de persona alguna. Revocat, en quant menester fos, qualsevol capitol que per los predecesors deses señories se haja ottorgat aserts pintors, *sub nomine* del colegi de pintors, en lo millor modo y forma que de justicia ho poguesen supplicar y voses señories prouehir. E dits señors jurats, oyda y entera la dita verbal Requesta provehiren se rebesen les depositions de dits testimonis, Rebudes les quals, delliberaren y determinaren lo que mes convinga al be comu y utilitat de la present ciutat. Et incontinenti per executio de dita provisio foren rebudes les depo-

sitions dels testimonis dessus dits, los quals son los següents: Vicent giol, guanter, de valentia habitatoris, de edat quedix ser de vint y non Anys poch mes ó menys, testimoni lo qual jura anostre señor deu &.^a dir veritat &.^a fonde interrogat &.^a E dix que ell dit testimoni te persert é indubitat, ques gran dany y perjuhi de la ciutat y de la republica fer colegi del art de pintura y que no puguen pintar sino los mestres de dit colegi, per que es restreñer la abundancia de pintura ques raho y haja en la present ciutat, y fer ques vena mes cara del ques just y raho, y es tambe dany de moltes persones molt onrraes y de calitat que per la deses persones no poden tenir botiga de pintor, ni fer faena en casa de pintor, y del que en ses cases pinten se sustenten y viuen y estes tals fan molta comoditat y venen ses pintures apreus molt acomodats, lo que no fan ni faran los mestres pintors, y de la mateixa manera dauren llits y altres coses molt acomodats y axi el dit testimoni te per molt convenient peral bon govern de esta terra y pera la abundancia y comoditat de aquella que tot hom pinte ab llibertat com fins huy, y que los cuadros y pintures forasteres entren en la present ciutat y se venen com fins huy se an venut y acostumat vendre. E aço no als. &.^a Vicent giol.

(DICTO DIE)

Alonso sanchis, organiste, de valentia habitatoris, de edat que dix ser de quaranta anys, testimoni, lo qual jura anostre Señor Deu &.^a dir veritat &.^a fonch interrogat &.^a E dix que ell dit testimoni avist quen la present ciutat ya molts cavallers, ciutadans, capellans, religiosos, donselles, viudes, y moltes altres persones que viuen de pintar secretament en ses cases, les quals ab la pintura remedien ses necessitats y sustenten ses cases y son persones que per sa qualitat fan faena secretament en ses cases y nols estabe ferla en casa dels pintors, y estes tals persones venen les pintures y dauradures que fan ab mes comoditat que no los pintors, y que fer colegi de pintors (es) ympedir á estes persones que no vsen de la dita pintura, es molt gran dany y perjuhi, axi de aquelles, que seria llevarlos lo viure, com del be comu de la present ciutat, per que conve quey haja de tot y qui faça comoditat y que de la mateixa manera es gran dany de la republica voler excluhir que nos porten á la present ciutat pintures forasteres y que als pintors forasters que solen venir á la present ciutat, los quals molt

de ordinari son grans abilitats, sels mane que no fasen faenes que primer nos examinen, perque com son homens consumats en lart de pintura, tindran per afronte dirlos ques examinen, y axi fer colegi en la present ciutat excluhint los mestres y les pintures forasteres, y voler que tots se examinen, es voler que la pintura estiga en mans de poques persones, per vendre la cara y axi conve que tots tinguen llibertat de pintar y de vendre les pintures com la te cascu de apendre y profesar les demas arts lliberals, per que acada hu seli pagara conforme la faena que fara y la habilitat que tindra e aço es &.^a Alonso Sanchez.

(DICTO DIE)

Gaspar tora, teixidor de llana de Valentia e habitant &.^a de edat que dix ser de cinquanta tres anys, poch mes ó menys, testimoni, lo qual jura anostre Señor deu &.^a dir veritat &.^a fonch interrogat &.^a E dix que en bona raho y en bon govern consistix procurar que de les mercaderies haja abundancia en qual sevol Republica, perque de la abundancia ne resulta comoditat y bon barato y que axi voler los pintors fer colegi y excluir los pintors forasters y le pintures que de fora esporten a valentia, y que alguns cavallers y ciutadans, capellans, frares, monjes que pinten, y dones que dauren llits y altres coses, no pinten ni dauren, es voler que y haja poca pintura y per conseguint que vaja cara y axi li para ell testimoni que conve y questa possat en raho, que cascu pinte ab llibertat com fins huy, que cada hu procurara de pintar be per vendre be la sua pintura, perque en la pintura noy pot haver engany, puix es cosa ques veu al ull y cada hu compra lo que li agrada &.^a †

(DICTO DIE)

Pere pau vilaplana, notari de Valentia habitatori &.^a de edat que dix ser de trenta sis anys, poch mes, testimoni, lo qual jura anostre S.^r deu &.^a dir veritat &.^a fonch interrogat &.^a E dix que ell dit testimoni te particular noticia que moltes persones axi cavallers com capellans, ciutadans, estudiants, frares y monjes y moltes altres persones se sustenten ab pintar donant á menjar a sa casa y familia de lo que tranea de la pintura, les quals per la qualitat deses persones no fan trauen en publich sino secretament y per la mateixa raho nos poden afermar ni posarse a practicar en casa de pintor y norres menys ya

moltes donselles y viudes que viuen ys sustenten de daurar llits y altres coses, y axi les que pinten com les que dauren fan les faenes ab molt gran comoditat y beneffici del poble, que si dites faenes les haguesen defer los que tenen cases y obradors de pintura costarien doble del que costen y que axi mateix moltes persones de molt gran abilitat forasteres solen aplegar a la present ciutat o pera estar en aquella, o de pas, les quals per ser eminents y molt abils en la art de pintura no es raho oprimirlos y obligarlos aque se hagen de examinar y sotsmetres als pintors de valentia, que no pinten tambe com aquells y que es molt gran beneffici de la ciutat que los quadros y pintures quesporten de ytalia, francia, flandes, alemania y altres parts se puguen vendre ys venen ab llibertad en la present ciutat per que se venen ab molta comoditat y si se haguesen de pintar en la present ciutat costarien moltmes y axi es molt daños y pernicios al bon Regiment y govern de la present ciutat que los pintors que profesen art lliberal la qual acascu es licit y permes aprendela y usar de aquella, se faça y haja de fer colegi prohibint que nos pugua pintar ab llibertat ni daurar llits de camp e altres coses, ni vendre pintures forasteres ni de la terra que no sien fetes per pintor mestre del colegi y haver de obligar als pintors forasters que se examinen y oltra del dany que lo be comu en aço pateix, estambe dany dels particulars que viuen de pintar secretament com dit ha dessus, porque seria llevarlos la vida y el sustento sis prohibis que nos pogues pintar ni vendre dites pintures. Ademes ques molt convenient que en vna republica tan grandiosa com la ciutat de valentia y haja pintors y dauradors de ma y altres que non sien tant, perque llauradors y altres persones pobres se proveheixen de cortines y altres pintures que no son de bona ma y ab aquelles estan molt contentes, y si hagues colegi y totes les pintures se haguesen de fer consumadament ben acabades, la pobra gent no les podria comprar perque costarien molt y axi nos fa agravi a ningu puix la pintura es cosa ques veu ahull y cada hu compra lo que li agrada y gasta lo que pot y ses forses abastes, que no tots han de tenir pintures molt costoses y que ell dit testimoni te per sert que lo saber pintar consistix molt en do de deu, porque apersones que ab molt gran facilitat pinten en bren temps, pintors y altres an menester molt mes temps y axi no es raho agraviar a que hagen de practicar y haver de estar en casa de mestres, sino que cada hu procure de abilitarse e de apendre la dita art com les demes arts lliberals y lo qui sera

pintor consumat vendra millor les sues obres y cada una espagara per lo que valdra Eaço *e no alis*. es lo que sap e pot dir ell testimoni sobre lo que es stat interrogat. Pere Pau vilaplana.

(DICTO DIE)

Mosen hierony alberola, prevere, habitant de Valentia, de edat que dix ser de trenta tres anys, testimoni, lo qual *more saserdotali* jura anostre Señor deu &.^a dir veritat &.^a fonch interrogat &.^a e dix que ell dit testimoni coneix moltes persones molt onrrades en la present ciutat se auiden y sustenten de daurar y pintar y que si sels prohibis lo poder pintar y daurar seria llevarlos la vida, señaladament sent persones que conforme saqualitat y estat ni poden tenir botiga de pintor ni pintar en casa de pintor sino secretament en ses cases y de conseruar aquesta gent en la republica no sols ne resulta be adaquelles pero a la uniuersitat e be comu de la present ciutat, per que estos tals venen les sues pintures y dauren ab molt gran comoditat que no lo fan Ribalta ni altres pintors semblants á ell, y axi li par a ell testimoni que es molt gran dany y perjuhi per al be comu de la present ciutat, fer y crear art de pintors, si no que cada hu tinga llibertat de pintar y vendre les pintures com fins huy y que les pintures forasteres se puguen vendre en la present ciutat y pintors forasters que venen aquella puguen pintar lliberament, y que lo restreñer la pintura u art prohibint que los forasters no pinten nies venen en la present ciutat pintures forasteres, li par a ell testimoni que no es altre si no encarir la pintura y fer que ni haja poca perques vena be, señaladament que no totes les persones tenen bosa y facultats pera comprar pintures de gros preu y axi cada hu es raho que trobe pintures acomodades a sa bosa y sa qualitat y que la pintura no es cosa que en ella y pot haver engany perque cada hu la paga per lo que es y conforme lo que veu y li agrada, y axi ell dit testimoni sempre li par que los pintors deuen vivre ab llibertat com fins huy. E aço no alis es &.^a. Hierony Alberola.

Dicto die &.^a Incontinenti los dits Señors Jurats vista la dessus dita informasio de testimonis de la qual y de la notorietat del fet resulta ser daños al be comu de la present ciutat angustar y tancar la porta a que no puga tot hom pintar y daurar y vendre les pintures y douradures ab llibertat, com fins huy, y que les pintures forasteres entren

en la present ciutat ys venen lliberament en aquella, lo que tambe importa y es beneficios als drets y sisses de dita ciutat que dites pintures entre e o venen *nech non etiam*, es interes de moltes persones onrrades y de calitat eclesiastiques y religioses, viudes y donselles que viuen de pintar y daurar y sustenten ses cases, ab dites faenes y fan molta comoditat als vehins y habitants de la present ciutat, y en la venda de aquelles, totes les quals comoditats y beneficis sesarien si se observasen los capitals que en anys passats se concedieren als pintors en la erectio de Colegi de aquell Actes pretesea que los dits señors Jurats tenen facultat y lliure arbitre de corregir y renovar qual seuols capitols pertañents a colegis y officis *Etian* questigueren confirmats per sa Mag.^t principalment los que se otorgaren a dits pintors, puix aquells se decretaren per los predecesors de dits señors Jurats, y tenen respecte al govern politich de la present ciutat, la qual facultat y lliure arbitre tenent dits señors Jurats conforme lo privilegi deset del rey don ferrando, segon lo fur 108 de *jurisdictione omnium judicum* y molts altres, y conforme les reseruacions y modificacions ab que dit colegi se eregi y dits capitols se decretaren, per tant *et alis*, corregint y millorant los dits capitols, prouehexen que de huy en avant qualsevol persona axi de la present Ciutat con forastera que vindra a dita ciutat puixa lliberament e sens incorriment de pena alguna, pintar y dourar quals sevols faenes que pintar y dourar voldra y aquelles lliberament vendre en la present ciutat y son terme. E aço sens presehír examen ni haver de pagar cosa ni quantitat alguna al dit colegi, ni a altra persona alguna, y que les pintures forasteres axi mateix puguen entrar y vendreles en la present ciutat, tot lo qual provehexen no obstant la dita erectio de colegi de pintors y capitols otorgats y decretats adaquells per los predecesors de dits Señors Jurats fins al dia de huy, ans be corregint y millorant aquells peral dit poder concedit á dits señors Jurats *et alis omnime liori moda quo possunt et probono publico*, y que de dites coses nes sia feta y preconissada publica crida.

Frances Hierony Eximeno notari escriva de la Sala.

T.^s predicti» (1).

(1) Archivo municipal de Valencia. *Manual de Consells*, años 1616 y 1617, número 143, A.

V

Este asunto apasionó á todos los que en él intervenían, procediéndose por parte de los Jurados con inusitada diligencia. Al siguiente día del acuerdo, esto es, el 6 de Septiembre, ordenaron publicar un pregón, por el que se sancionaba la reforma de los capítulos. Esto fué como una especie de declaración de guerra contra la Real Audiencia. No conocemos bien lo ocurrido, pues en las actas municipales no constan los datos precisos; pero se deduce por los hechos y documentos posteriores, que la Audiencia hizo revocar el acuerdo de 5 de Septiembre, publicándose el día 9 un segundo pregón derogando el primero, restableciendo el asunto en el ser y estado que tenía antes de la información. El Colegio de pintores había triunfado por segunda vez. En la sesión celebrada por los Jurados el 17 del propio mes, interpelados éstos por su colega Juan Bautista Salt, acerca de los motivos ocasionales del segundo pregón, contestaron estaban consignados en dicho documento. No se conservan esos dos pregones en el Archivo municipal, retirados, sin duda, de orden de los propios magistrados municipales.

Algo de lo ocurrido entre los días 5 y 17 de Septiembre de 1616, lo dicen los Jurados. Molestados éstos por los reiterados actos de la Real Audiencia, enemiga de las prerrogativas forales, acudieron al Rey en queja contra el proceder de aquélla. En carta misiva fechada el 15 de Noviembre del citado año, dicen: que la Audiencia, con desconocimiento de las facultades privativas de la ciudad, había intervenido en el asunto del Colegio de pintores ordenando la captura y detención de los particulares que solicitaron la derogación de los capítulos y hasta la del Dr. Olginat, asesor de los Jurados, por haber aconsejado á éstos el acuerdo de 5 de Septiembre. Merece conocerse íntegra esta queja, por ser el fundamento legal del acuerdo adoptado y descubrir en ella la parte secreta del asunto.

CARTA DE LOS JURADOS AL REY

Los Jurats de Valencia al Rey nostre Señor.

Señor:

En diverses ocasions se han donat a V. Magestat sentidissimes queixes y molt justificades per part de aquesta ciutat de notables agravis que se li fa en avocarse tan souint y de ordinari a la Real Audiencia, les causes que peculiar y priuatiuamente son propies de la coneixença y jurisdicció de dita ciutat, conforme a diuersos furs y Preuilegis concedits a daquella, y en prouehirse nihil innouetum y altres impediments en dites causes, y encara que la ciutat ha trobat tots temps en V. Magestat lo acolliment, protectio y amparo que podia desijar y haja manat despachar moltres reals lletres y señaladament en calendari de dotse de Febrer, 22 de Mars, 6 de Maig, 20 de Juliol 1614; 18 de Juliol, 24 de Octubre 1615, y moltes altres que se han obtes de quatre anys a esta part manant ab termes molt apretats a la Real Audiencia que nos entrometta en les causes de la ciutat, james sene a volgut abstenir ans be continua y perseuera en fer lo mateix sens portar compte ab lo que depart de V. Magestat li es estat ordenat y manat y señaladament en lo fet y negoci del art de Pintors ques proposa y representa a V. Magestat llargament en lo memorial apart que va ab esta, sobre la concessio o reuocacio de capitols del dit offici o art de Pintors y per conseguint tocant a la jurisdicció de la ciutat no sols no se ha volgut abstenir la Real Audiencia de euocarse dita causa y donar sentencia en ella, pero en cara ha procehit a captura de certs particulars de dit offici sols per hauer acudit a la ciutat a demanar justicia en dit negoci, y de la mateixa manera se hauia prouehit captura de la persona del Doctor Olginat, aduocat de dita ciutat, per hauer aconsellat lo ques deuia prouehir y fer en dit negoci y per que los dits procediments, ames de ser en contrauensio dels dits furs y Priuilegis y del que V. Magestat te ordenat y manat ab dites Reals lletres, son en gran manera dañosos y prejudicial a la ciutat y ab aquelles se li causen notables inquietuts y extraordinaris gastos y despeses en temps que tan alcançada esta, no podem deixar de acudir de nou als Reals peus de V. Magestat y suplicar humil e instantissimament remey efficax y fort de dits prejuhins, manant que la dita çausa

sia encontinent restituida y que de asi auant la Real Audiencia se abstringa de posar la ma en les que seran de la conexença y jurisdicció de dita ciutat. E nostre Señor Deu la Catholica persona de V. Magestat guarde En la vostre ciutat de Valencia a 15 de Noembre de 1616.

Los Jurats de Valencia, *Fernando de Valda, Pere Gregori Calahorra, Juan Bautista Salt, Antoni Joan Navarro, Joan Fores* (1).

Fué acompañada esta carta de un historial del asunto, redactado por el abogado consistorial Dr. Olginat. Pero ni de él quedó copia en el Archivo municipal, ni ha sido posible hallarlo entre los legajos de referencia que, procedentes de la Cámara de Aragón, se conservan en el Archivo de Barcelona, remitidos por el de Simancas.

El Rey accedió sin pérdida de tiempo á lo solicitado por los Jurados, dirigiendo al Capitán general, duque de Feria, una carta fechada en Madrid el 11 de Diciembre del mencionado año. La orden está escrita en términos muy duros para la Audiencia y favorables á la demanda de los Jurados; por esto sin duda esta carta, que debía haberse comunicado y producir los efectos solicitados, fué retenida por el Virrey ó la Audiencia. De su contenido tenían noticia los Jurados por haberles remitido copia de ella el presbítero Baltasar Sebastián, quien parece instó el asunto en Madrid. Conocemos estos detalles por la carta que los Jurados dirigieron el 2 de Enero de 1617 al mencionado Sebastián, quejándose de no haber producido efecto alguno la orden del Rey, aunque ellos disimularon el tener noticias de lo acordado por éste, como lo expresan en la misiva, acompañada de otra de igual fecha, dirigida al Vicecanciller de la Corona de Aragón. Ambas cartas son documentos interesantes en la historia de las vicisitudes del Colegio de pintores de Valencia, completando con ellas la narración de lo ocurrido á fines de 1616. La dirigida al presbítero Mosén Bartolomé Sebastián se halla redactada en estos términos:

(1) *Ibidem*. Cartas misivas de 1608 á 1618, núm. 52.

CARTA DE LOS JURADOS Á BARTOLOMÉ SEBASTIÁN

Los Jurats de Valencia a moss. Berthomeu Sebastian preuere en Madrid.

Los treballs que V. m. a tengut y bons officis que ha fet en lo negoci dels pintors y restitucio de causa que per part de aquesta ciutat se supplicaua al Rey nostre Señor, tenim en la estima y concepte que es raho, dels quals, y de la bona directio y auantajades parts de inteligencia que en sa persona concorren, nos podia esperar menys bon suces del ques significa en sa lletra de 14 del passat ab la expedició de la Real lletra en ella mencionada que segons per la copia se ha vist es de les mes apretants y significatiues de disgust que en semblant ocasio se hajan may escrit a la Real Audiencia, per tot lo qual regoneixem particular y extraordinaria obligacio de acudir ab molta voluntat y gust a tot lo que se offerira del descans y augment de V. m. y per que lo virrey y Real Audiencia an tengut y tenen recollida y secreta la dita Real lletra per ventura ab intent y animo de consultar a sa Magestat sobre lo contengut en ella, y per dita raho ha conuengut no sols no donarnos per entesos de que se ha despachat dita Real lletra pero en cara dissimulant aço, escriure al Señor Vicecanceller la que va ab esta per la copia de la qual veura V. m. lo que se li escriu, no podem deixar de acudir a V. m. per que puix te tant caminat y fet en dit negoci sia seruit donar de sa ma dita lletra al Señor Vicecanceller y en conformitat de ella tenir la ma y procurar ab les veres que mereixen a confiança que se execute la orde de sa Magestat y en lo cas de dita consulta que se estiga y perseuere en la primera resolucio y que se execute encontinent sens replica ni detensio alguna, saluant tot temps la dita dissimulacio en tant quant a V. m. com a tan prudent y posat ahi al peu de la obra li pareixera conuenir per albo y breu despaig de dit negoci. G. n. S.^r a V. m. en Valencia a 2 de Giner de 1617.—*Los Jurats de Valencia* (1).

En la escrita al Vicecanciller no dicen los Jurados que poseían la copia de la carta real, según expresan en la anterior, y, conforme puede verse en esta segunda, la cual igualmente reproducimos para completar la documentación recogida acerca de este litigioso asunto:

(1) *Ibidem*. Cartas misivas, núm. 58.

CARTA DE LOS JURADOS AL VICECANCELLER DE ARAGÓN

Los Jurats de Valencia al Vicecanceller de la Corona de Aragón.

Ab la nostra de 15 de Noembre propassat que escrivieren al Rey nostre Señor, nos queixarem sentidissimament dels notables agravis fets en diuerses ocasions per la Real Audiencia a la ciutat euocantse les causes que peculiar y priuatiuament son propies de la coneixença y jurisdicció de aquella, contraneuint ab aço a molts furs, priuilegis, lletres Reals y ordens de sa Magestat y en especial del que ara nouament li es estat fet euocantse la caussa del offici o art de Pintors, mencionada en lo memorial que junctament ab dita lletra fonch presentat en lo Real del Rey nostre Señor y dels demes procediments fets per dita Real Audiencia, contenguts en dita nostra lletra ab la qual suplicarem remey eficas y fort de dits prejuhins y que fos manat a la Real Audiencia que restituis encontinent dita causa a la ciutat y se abstinques de posar la ma en les que serien de la coneixença y jurisdicció de aquella; y per que per vna part auem entes per intelligencies prouertes que lo Rey nostre Señor es estat seruit desagrauiar a la ciutat conceditli la merce que en aço tan justament demanaua y que se hauria escrit a la Real Audiencia o al Virrey vna Real lletra manant ab termens molt apretats ques restituir encontinent dita causa a la ciutat y prohibint de nou la euocacio de les que son de la jurisdicció de aquella. La qual merce nosaltres tenim per molt cert se haurafet a la ciutat, fiats no obstant, en la justificacio del ques supplicaua, encara que es molt gran, quant en tenir en aqueix puesto a V. S. I.^{ma} que tant se preua de amparar y fer merce a la ciutat, y uist per altra part que no sens ha donat noticia de dita Real lletra ni tampoch se ha fet la dita restitucio de causa, venim a entendre o que lo avis de la expedicio de aquella no es cert o que encar que se haja rebut la tindran recollida y secreta ab intent per uentura de consultar a sa Magestat sobre lo contengut en ella per hon nos auem pogut escusar en ocasio tan important de acudir a V. S. I.^{ma} a qui suplicam quant podem que continuant dita protectio y merces sia seruit ferla a dita ciutat de que encas que no estigues presa resolucio en dit negoci se prenga ab la mes breuetat possible, en la forma que per part de la dita ciutat supplica y si estigues presa y despachada lletra en fauor de la ciutat ys fes dita consulta, tenir la ma en ques mane molt apretadament que se execute la

orden de sa Magestat tota replica y consulta cessants, com ho esperam de la gran christiandat y rectitud de V. S. I.^{ma} a qui nostre Señor guarde. En Valencia a 2 de Giner de 1617.—*Los Jurats de Valencia* (1).

Como resultado de las dos anteriores cartas, el Capitán general y la Real Audiencia viéronse obligados á comunicar la que les había dirigido el Rey, fechada, según tenemos consignado, el 11 de Diciembre de 1616, y que en Enero del siguiente año aún la retenían los magistrados reales. Conocida la carta, los Jurados parece le dieron la mayor publicidad por medio de la imprenta. Es el único documento relacionado con este negocio (excepción de otro de años posteriores) divulgado por medio de la prensa. No lleva pie de imprenta ni indicación alguna de la autoridad que ordenó la impresión. El único ejemplar conocido por nosotros, y que reproducimos, forma parte de un tomo de papeles varios de carácter municipal.

CARTA DEL REY AL DUQUE DE FERIA

†

El Rey.

Ilustre Duque, Primo, mi Lugarteniente y Capitan general, los Jurados dessa Ciudad, por vna carta suya de quinse de Noviembre, y por vn memorial que venia junto con ella, de que vá aqui copia, se me han querellado de la evocacion que essa Real Audiencia se hizo los dias passados, a instancia del Oficio de Pintores de essa Ciudad de la causa que ella conocia y devia conocer, por tratarse en ella de reformation de Capítulos, hechos por los dichos Pintores, contra el beneficio publico; y que si bien por su parte se pidió luego restitucion della en virtud de sus Privilegios; se respondió que no habia lugar, y se procedió en ella con lesion notable de sus derechos y daño de sus vezinos y particulares, y como vereys me suplican, atenta la poca, ó ninguna ocasion que essa Audiencia tuvo para quitarsela, y poner las manos en ella, y lo mucho que en esto padece su reputacion, jurisdiccion y autoridad, siendo como es contra sus Privilegios pues se dá materia a que los demas Oficios de la Ciudad, y aun los particulares della

(1) *Ibidem*. Cartas misivas, núm. 58.

con qualquier pequeña causa se atrevan a quitalla, y perdella el respeto por este camino: sea de mi servicio mandallo remediar tan de veras, que demas de restituirsele este negocio, y todo lo tocante a él, vayan los de essa Audiencia con advertencia, y cuydado de no hazella de oy mas semejantes perjuizios, deviendo como deven ayudalla, y prestar su auxilio, para que sea mantenida, y conservada en lo que la toca, y pertenece; y por que fuera justo que tuvieran tan presentes los de essa Audiencia las muchas y diversas ordenes que tienen mias en diferentes cartas, para abstenerse de semejantes evocaciones, y de no despojar a la Ciudad de las causas de que como meramente suyas devia conocer, para no obligalla a recorrer a mi tan a menudo como lo hazen, ni provocarme a que algun dia yo ponga mano en el remedio, como es menester: os encargo, y mando, que pues no tiene ni puede tener duda, que esta de los Pintores es suya, y que en quitarsela se le ha hecho y haze agravio, por tratarse en ella de cosa tocante al buen gobierno de vno de los Oficios della, y tambien a su bien publico; deys orden, y proveays con la resolucion, brio, y calor que conviene, como se le restituya luego enteramente la dicha causa: y que atento lo que aqui mando, y lo que otras muchas, y semejantes ocasiones he mandado no dén lugar a que se les aya de bolver a escribir en esta materia, porque ademas que será en diferente forma, pues seria contravenir a mi voluntad y a la equidad y justificacion con que en essa Audiencia se deve proceder, y no tener a mis mandatos el reconocimiento y respeto devido, no podria yo escusarme de hazer con los que reinsidiessen alguna otra demostracion. Dat. en Madrid a onze de Diziembre Mil seiscientos diez y seis.

YO EL REY.

Ortiz Secret. (1).

Ignoramos el efecto producido en Valencia por esta carta. La carencia de documentos posteriores parece indicar se llegó á una tácita concordia entre el Virrey, la Audiencia y los Jurados, pues no hemos hallado acuerdo alguno de estos últimos posterior á la famosa información de 1616. Es evidente que el Rey Felipe III no era partidario de la creación del Colegio. Existe un dato justificativo de esta oposición. Conocida la carta orden de 11 de Diciembre de 1616, los

(1) *Ibidem*. Varios. Papeles curiosos de la ciudad de Valencia.

pintores colegiados presentaron al Rey un memorial en el cual consignan el acuerdo de los Jurados y la misiva por éstos dirigida al monarca, suplicando que entendiese solo la Audiencia en todo lo relativo á este asunto. Pero no extractemos. Dejemos la palabra á los pintores, los cuales se expresaron en estos términos:

MEMORIAL DIRIGIDO AL REY POR LOS PINTORES COLEGIADOS

Señor:

Francisco de Ribalta, Gil Bolainos, Gaspar Ferri, Samuel Bosculs, Pedro Oromig, Vicente Cros, Pedro Forner, oficiales del Colegio del arte de pintura en la ciudad de Valencia, suplicantes dicen: que habiendo formado un Colegio de dicha arte de pintura, fué decretado por los Jurados de dicha ciudad y por el Gobernador de aquel Reino, y despues, sin causa ni razon alguna, fué por un abogado de la ciudad revocado dicho Colegio, por lo cual fué forzoso á los dichos suplicantes recurrir á la Real Audiencia y en aquellas sub-audiciones del Doctor D. Marco Antonio Sisternes fué confirmado dicho Colegio y mandado que se matriculasen en un libro todos los colegiales de aquel; y aunque los Jurados de dicha ciudad publicaron un pregon contra lo que mandó la Audiencia Real, empero incontinenti publicaron otro pregon revocando el primero y que quedase el Colegio como estaba antes. Despues los dichos Jurados han suplicado á V. M. que por lo que está dispuesto en el fuero ciento ocho «de jurisdictione omnium iudicum» y en el privilegio del señor Rey D. Fernando segundo, diez y siete en número, se mandase á la Real Audiencia restituyera las partes y causas á la ciudad, porque no podian admitir el recurso; lo que, Señor, es de otra manera de lo que han representado los dichos Jurados, pues en dicho fuero ciento ocho, la Magestad del Emperador, abuelo de V. M., solo mandó y decretó que se guardase lo que estaba dispuesto por fueros y privilegios y en particular por el dicho privilegio diez y siete, y en aquel V. M. se reserva la facultad de poder conocer de las causas de capítulos de oficios y colegios en aquellas palabras; empero «tota hora y quant nos volrem cónexer de les dites causa ó causes que dels dits offices seran ho pugam fer», y declarando más S. M. su real animo en el fuero ciento tres de las cortes del año 1585, donde por parte de la ciudad se suplica lo mismo.

V. M. decretaba que le dá y concede dicha facultad á la ciudad «privative quo ad alios judices exceptat lo lloctinente general y la Real Audiencia», y ansi juntamente se admitió el recurso del Colegio por las notorias injusticias que se hizo con la revocacion y con todo se han restituido las partes y causas á la ciudad, donde se trata el conocimiento de aquella, y como los dichos suplicantes no esperan que se les administrara justicia; y ansi cual humildemente pueden suplican á V. M. sea servido mandar con su real carta al Virrey y Capitan general de este Reino, que si no se guardase justicia por el asesor de la ciudad y los dichos suplicantes recurrieren á la Real Audiencia, les admitan el recurso; pues esto es conforme á fueros y privilegios deste Reino, y lo contrario contra dichos fueros y privilegios. A más de que el recurso de V. M. y sus oficiales reales no se puede negar, y que no se recurra no se pueda conceder á nadie por ser cosa contra la superintendencia de V. M. é inseparable de su real persona; porque por otro camino peresceria la justicia de los vasallos de V. M. y en todo, los dichos suplicantes, esperan recibir merced de las reales manos de V. M. y ansi lo suplican.» Al respaldo tiene los decretos siguientes: «Al Señor regente Lucas Perez Manrique. Madrid 22 de Junio de 1617. (Esta rubricado.) Que acudan á Valencia á pedir su justicia, por que se vea que no tienen razon en lo que suplican. Madrid 13 Julio de 1617. (Otra rubrica.)» (1).

(1) Este documento, como consignamos en el texto, fué publicado por el Conde de la Viñaza en el vol. III de las *Adiciones al Diccionario histórico de los más ilustres profesores de las bellas artes en España*, de D. Juan Agustin Ceán Bermúdez, Madrid, 1894. Dice se conserva en el Archivo de Simancas, pero sin indicar la sección á que pertenece.

Nuestro amigo el competente jefe de este Centro, D. Julián Paz, no le ha podido hallar en ninguno de los fondos del Archivo. Creyendo nosotros que hubiera pasado al General de Aragón con los legajos de la Cámara de Aragón remitidos desde Simancas á Barcelona, rogamos á D. Eduardo González Hurtebise la búsqueda del documento. A pesar de la diligencia de tan cariñoso amigo é ilustrado investigador, tampoco tuvo la fortuna de hallarle en los legajos de la Secretaria de Valencia. Igual resultado han dado nuestras pesquisas en el Regional de esta ciudad, no obstante el auxilio prestado por el jefe D. Manuel Ferrándiz, eficaz colaborador de este trabajo.

VI

Prescindiendo el Colegio de pintores de los incidentes provocados por los Jurados y del litigio entre éstos y la Real Audiencia, procedió á formalizar la matrícula de los maestros pintores, cortineros y doradores, como igualmente la de los aprendices y oficiales, conforme á lo dispuesto en los *items* X, XIII, XIV de los capítulos, concediendo un plazo de sesenta días para poderlo efectuar sin incurrir en pena alguna. En virtud de lo preceptuado, el 27 de Septiembre de 1616 se comenzó la matrícula para la inscripción de colegiales, verificándose en el propio domicilio del Conservador Cristóbal Llorens, autorizando el acto Paulo Figuerola, notario del Colegio. Continuóse en los días 29 del propio mes y 4, 9, 16, 18, 19, 20, 23, 29 y 30 de Octubre, en el que se cerró definitivamente la inscripción. Matriculáronse en este período 33 maestros pintores, ocho cortineros y 14 doradores. Aparte de estos 55 maestros, se inscribieron 18 aprendices y practicantes de pintor y 18 de dorador, formando un total de 81 individuos colegiados.

No aparecen inscritos todos los pintores que, en aquel tiempo, vivían en Valencia. Faltan algunos, y, en particular, los que se opusieron á la creación del Colegio. Aun con estas omisiones, es un documento de gran interés para la historia de la pintura valenciana del siglo XVII, ya por los nombres de artistas antes desconocidos, ya por las referencias de otros cuya filiación escolar era también ignorada. Por todas estas consideraciones, es digno de conocerse íntegro este primer registro ó matrícula de pintores y doradores. Conviene advertir, para mejor inteligencia del texto, que los matriculados como doradores eran igualmente pintores, según esto se demuestra con gran número de datos. Todos ellos se ejercitaban en ambas profesiones é indistintamente aparecen citados en cuentas y contratos, trabajando obras pictóricas de carácter decorativo.

MATRÍCULA DE COLEGIALES

Die XXvij septembris anno anativitate domini M.Dcxcvj.

Anno anativitate domini millesimo sexcentesimo sexto, die vero intitulado vicessimo septimo mensis septembris. Christofol llorens, pintor, conservador del Collegi de pintors, Francisco ribalta, pintor y majoral per lo brás dels pintors y Gil bolanyos, daurador, Samuel de vospul, pintor, pere oromig, pintor, gaspar ferri, daurador y Vicent Cros, daurador, Concellers en lo present any de dit Collegi, ajustats y congregats en casa de dit conservador questa construida fora lo portal de la mar, y en presencia y asistencia de Vicent llaueres, aguazil del Sor. governador, posant en executio la sentencia real publicada per frances Pau Abreus, escriua de manaments, en vint y sis del mes de Juliol del present any y abteperant á la crida y manament en aquella fet publicada per executio de dita real sentencia en trenta del mes de Agost del dit e present any, ab la cual se dona orde y mana que se matricularen y empadronaren los que volguesen ser de dit Collegi de pintors, y estant junts los de sus nomenats, se vingueren á matricular los pintors y dauradors infraescrit:

Primo: se matricularen tots los damunts nomenats.

Item Joan saranyena, pintor.

Item Joan ribalta, pintor.

Item Xristofol llorens, menor, pintor.

Item Antoni Vilatela, pintor.

Item bertomen Valles, pintor.

Item Xristofol remires, pintor.

Item Agosti Climent, daurador.

Item Antoni Joan semebi, pintor.

Item Lluc figuerola, pintor.

Item Antoni bisquert, pintor.

Item Vicent maçót, pintor.

E com fos hora tarda, fonch prorogada la prosecusio de dita matricula pera vint y nou dels present mes y any, requerint á mi Pau

figuerola, notari dauall scrit, rebes acte public de dites coses, lo cual fone rebut en los lloc, dia, mes y any de sus dits: essent presents pera testimonis a dites coses Antoni ambrós, obrer de vila, y Antoni soanyol, peraire, habitants de Valencia.

Praetera vero die intitulato vicesimo nono dictorum mensis et anni, los dits conservador, majorals, consellers y scriva del Collegi de pintors, ajustats en casa del dit conservador, en precencia y asistencia del dit aguazil del Sor. Governador, proseguint la dita matricula se vingueren amatricular, y matricularen, las personas següents:

Primo: Damia navarro, pintor.
Item Agosti ridaura, pintor.
Item Joan torner, daurador.
Item Luis salsedo, pintor.
Item Gaspar beltran, pintor.
Item Joan moreno, pintor.
Item Vicent brull, pintor.
Item Martin de Tapia, daurador.
Item Luis campos, daurador.
E per ser hora tarda &.

(4 de Octubre)

Primo: Pau mur, daurador.
Item Vicent Castelló, pintor.
Item frances palacios, pintor.
Item eusebio blasco, daurador.
Item Xristofol rondon, daurador.
E com fos hora tarda &.

Esen presents per testimonis Jaume matali e frances sentmarti, practicants de pintors, habitants de Valencia.

Dicto et eodem die quarto mensis Octobris dicti anni & foren matriculats los practicants de pintors, en lo modo següent:

Primo: Vicent Castello, menor, se admete a la dita matricula, *cum hoc* que pratique en casa de sou germa Vicent Castello, o en altra part, dos anys, contadors de huy auant y acabat dit temps, lo tenim per mestre examinat, *nunc protunc*, pagant pera la caixa del dit Collegi dos lliures y mija, quees la mitat del ques deu per lo salari de

examen per ser fill de mestre, pagant al officials ques trobaran acabat dit temps la propina que sels deura.

Item Jaume matali, natural de lleyda y resident en Valencia, se admet a dita matricula ab que practique quatre mesos ab hu dels mestres examinats, y acabat dit temps, lo tenim per mestre examinat, pagant a la caixa del dit Collegi dotze lliures, deu sous, ques la mitat del salari del examen per esser de altre regne, y mes lo salari dels officials que assistirant en la taula complit dit temps.

Item frances sentmarti, se admet ab que acabe lo temps que li resta en casa de son mestre gaspar beltran, sia tengut per mestre de Valencia &.

E com fos hora tarda &.

(9 de Octubre)

Primo: Joseph Hieroni trullols, pintor cortiner.

Item Domingo de Avilés, pintor.

Item Nofre Catala, daurador.

Item Miguel Alexs, pintor.

Item Xristofol oliver, pintor cortiner.

Item Blay garcia, daurador.

Item Joan de calmora, pintor.

Item Vincensio se admet á dita matricula *cum hoc* que complits los dos anys que li resten en casa de son mestre pere oromig, y hun any mes, alla hon li parexera, que serán per tot tres anys & lo tenim per examinat.

E com fos hora tarda &.

(16 de Octubre)

Primo: Hieroni spinosa, pintor.

Item Jaume ripoll, pintor.

Item Gaspar de la torre, pintor.

Item Tomas Carbonell, pintor cortiner.

Item Tomas yepes, pintor.

Item Antoni Rubio, pintor.

Item Hieroni bataller, pintor cortiner.

Item Antoni sanz, daurador.

Item Joan Osat, pintor cortiner.

Item Domingo Lorca, daurador.

Item batiste cavaller, daurador.

Item Artus brandis, pintor.

Pere Joan Climent se admet á la matricula *cum hoc* que practique en casa de son pare dos anys &.

Miguel Felip, natural de Aragó, resident en Valencia, se admet a la matricula *cum hoc* que haja de complir tres anys en casa de Gil bolaynos, & pagant dotze lliures, deu sous &.

Fhelip carlo se admet á la matricula *cum hoc* que acabe any y mig que li resta a cumplir de son afermament, en casa de son mestre Gil bolaynos &.

Joan llinares se admet & que acabe lo temps del afermament que te fet ab gaspar beltran &.

E com fos hora tarda &.

(18 de Octubre)

Primo: Vicent Martorell, pintor.

Item Sebastia osat, cortiner.

Item Joan Cabanes, cortiner.

Item Mateu puerto, pintor.

Item Batiste Comes, cortiner.

Item Xristofol homs, pintor.

Pau Porta se admet á la matricula ab que acabe de complir dos anys de consert fet ab Francisco ribalta y sia hagut per mestre examinat de Valencia, pagant la mitat del salari del examen que son dos lliures y mija, per ser fill de mestre. Y si durant dit temps faltas ó moris dit ribalta, en tal cas reste en sa llibertat y sia hagut per mestre examinat pagant dita quantitat y lo salari dels oficials.

E com fos hora tarda &.

(19 de Octubre)

Primo: abdon castenyeda, pintor.

E com no vingues altre a matricularse e fos hora tarda &.

(20 de Octubre)

Primo: Antoni vehinot, daurador.

Item Joan badia, pintor.

Item Francisco peralta, pintor.

Joan gauiel, de Anueres, y resident en Valencia, se admet a la matricula ab que cumpla vn any en casa de son mestre samuel de vospuls, y acabat dit temps y practicca, sia hagut y admes per mestre de Valencia examinat, pagant la mitat del salari del examen que son dotze lliures, deu sous, per ser de regne strany, y mes la asistencia y dret dels oficials.

Com fos hora tarda &.

(23 de Octubre)

Primo: Christofol garcia, pintor.

Miguel altariba se admet a la matricula y per mestre examinat de Valencia, *cum hoc* que pague a la caixa del Collegi dotze lliures y mija, per la mitat del salari que deu per ser de regne strany, y promet pagar desta manera: la mitat dia de nadal primer vinent del any mil sissents y dezet, y l'altra mitat dia de carnistoltes immediato seguent del dit any mil siscent y dezet, y dona per fermança y principal obligat a gaspar ferri, pintor, y essent present, promet que si lo dit altariba no pagara en dit termini, quell pagara.

E com fos hora tarda &.

(28 de Octubre)

Primo: Frances blasco, daurador.

Item Leandro moreno, daurador.

Vicent sebastia de la rosa, natural de Valencia, se admet á la matricula, *cum hoc* que acabe de practicar en lart de pintura per temps de tres anys, contadors de huy avant, en casa de sou mestre Joan badia, pagant incontinent cinc lliures per la mitat del salari del examen y la propina dels oficials, y acabat dit temps, sia hagut per mestre examinat de Valencia, y si durant dit temps dit badia faltas o moris, en tal cas, sens practicar en altre mestre, reste per mestre de Valencia.

Frances Hieroni batle se admet á la matricula *cum hoc* que li prenen en compte lo temps que ha practiccat ab antoni vilatela, y que practicant dos anys mes ab dit mestre si sera viu, o ab altre mestre examinat, pagant la mitat del examen, que son cinc lliures pera la caixa, y quatre lliures per la propina dels oficials, ques per tot nou lliures, les quals promet pagar pera el dia y festa de nadal primer vinent del any mil siscentos dezet, y pagant dita quantitat, sia hagut per mestre examinat.

Miquel Palau, menor de dies, se admet á la matricula, *cum hoc* que prenintli en concepte tres anys que ha practiccat en casa de Francisco ribalta, y de pere oromig, que haja de practicar y practique mes quatre anys, que seran set anys en la casa y mestre que ell voldrá elegir comprenent dita practicca y acabat dit temps de quatre anys, dos anys que li restaran fins atenix vint anys, puixa practiccar en casa de son pare, o alla hon voldrá, com a obrer, ab que durant dits dos anys no puixa pendre fahenes de retaules y yglesies ni fahenes publiques, sino cosa de quadros particulars pera entretenirse, y acabat dit temps y de complir lo sobredit termini, sia hagut per mestre examinat, pagant a la caixa del dit Collegi cinc lliures, ques la mitat del salari del examen, y mes lo que deura per la asistencia dels oficials.

E com fos hora tarda &.

(29 de Octubre)

Primo: Bernardino çamora, pintor.

Maximino martorell lo admeten á la matricula *cum hoc* que acabe de practicar tres anys en casa de son pare Vicent martorell, prinintli en compte lo que ya te practiccat, y acabat dit temps, que *Illo tunc* tindra complida edat de vint anys, lo termini pera mestre examinat, pagant á la caixa de dit Collegi dos lliures y mija, per la mitat del salari del examen que deu á la caixa, com a fill de mestre de Valencia, mes lo salari dels oficials.

Joseph martorell, fill del dit Vicent martorell, de edat de dezet anys, segons relasio del dit son pare, lo admeten a la matricula jatsia y aura dos anys practiccat lart tenint bona naturaleza pera aprendre aquella dos anys en casa de son pare, se admet ab que practique mes set anys en casa de son pare, conforme capitols &.

Hieroní Jaccinto spinosa, de edat de dezet anys, se admet á la ma-

trricula, *cum hoc* que pratique en casa de son pare Hieroni spinosa, tres anys mes del que te practicat, y acabat dit temps, lo tenim per mestre examinat, pagant la mitat del salari del examen que aquell deu com a fill de mestre de Valencia, que son dos lliures y mija, y la asistencia dels oficials, y acabat de practicar dit temps, lo tenim per mestre examinat de Valencia y si cas fos que lo dit son pare moris durant dit temps, no obstant aquell no hagues complit dit temps, *nunc pro tunc*, lo tenim per mestre examinat de Valencia, sens hauer de practicar en altra part.

Antoni Luis Spinosa, de edad de deu anys, lo admeten a la matricula ab que pratique en casa de son pare, vivint aquell aquells set anys, y faltant aquell, en casa de altre mestre ab que proue dita practica, y acabat dit temps, pratique com official fins tinga edad complida de vint anys, pagant a la caixa del dit Collegi dos lliures y mija per lo salari del examen com a fill de mestre de Valencia y mes la asistencia dels oficials.

Joan dose admet á la matricula *cum hoc* que acabat de praticar en casa sou mestre Hieroni spinosa, cinc anys que li resten del affermament que te fet ab aquell, y acabat dit temps, pagan a la caixa del dit Collegi dotze lliures, deu sous, que es la mitat del salari del examen que aquell deu per ser de reyne strany y mes la asistencia dels oficials, y complit lo sobre dit temps, lo tenim per mestre examinat de Valencia.

Francisco diego, de edad de deset anys, lo admetem a la matricula, *cum hoc* que acabe de practicar tres anys que le resten en casa de son mestre miquel alexs, y complit dit temps, *nunc pro tunc*, lo tenim per mestre examinat de Valencia, pagant la mitat del salari del examen que son set lliures y mija a la caixa de dit Colegi, per esser natural del reyne de Valencia, y mes lo salari dels oficials per la asistencia personal.

Vicent esquierdo se admet a la matricula practicant de pintura fins al dia de nadal primer vinient mil sesens y deset, donantli plassa com a obrer y finit dit temps lo tenim per mestre examinat y finint dit temps pagant a la caixa del Colegi cinc lliures com a fill de Valencia per la mitat del examen y lo dret dels oficials, y que no puga obtenir dit magisteri que no page dita quantitat.

Marc çapata lo admetem a la matricula *cum hoc* que pratique de assi a carnistoltes, primer vinients, com a obrer, y acabat dit temps,

lo donam per mestre examinat ab que pague a la caixa de dit Collegi dotze lliures, deu sous que es la mitat del ques deu del examen com astranger del present regne de Valencia, y mes la propina y salari ques deu als officials y que no ha pagant dita quantitat nolis done dit magisteri.

Pere franc se admet a dita matricula *cum hoc* que de assi a carnis-toltes primer vinient del any mil siscents y deset, tinga practica de obrer, y acabat dit temps, lo tenim per mestre examinat, pagant a la caixa del dit Collegi dotze lliures, deu sous, per esser estrany del present regne, ques la mitat del salari del examen y mes lo salari ques deu als officials, conforme a capitols y nolis comferexca dit magisteri, que no haja pagat dita quantitat.

Joan vicent martorell se admet a la dita matricula ab pacte que no puga empendre ninguna fahena sino aquella que per ser propies mans podra fer, pera aliment de sa casa y fills y ab practique no puga pendre en sa casa ningun fadri pera practicar de pintura y no de altre manera.

Joan sarrío, de edat de deset anys, se admet a la matricula ab que practique tres anys, resta del que ha practiccat en casa de francisco ribalta, y accabat dit temps, pague la mitat del examen a la caixa del dit Collegi, que son cinc lliures y mes la essistencia dels officials y desta manera lo admetem per mestre examinat y no de altre manera.

Miguel Joan lo admetem a la matricula, *cum hoc* que acabe de complir la practicca questa obligat en casa de francisco ribalta y complida dita practicca, sino tindrà vint anys, practique de alli auant com a obrer fins tinga dita edad y desta manera lo tenim per mestre examinat, pagant la mitad del salari del examen que son cinc lliures y la asistencia dels officials.

Antoni ribes se admet a la matricula ab que acabe lo temps de son afer mament en casa de gaspar beltran, y acabat dit temps y tendrà complida edad de vint anys, sia admes per mestre de Valencia, sino lo que li faltará practique com a obrer y complit dit temps pagant la metat del salari de matricula quedeu, conforme a capitol, a la caixa del Collegi, que son cinc lliures y lo dret dels officials, li sia conferit dit magisteri.

Jaume de fau, natural de Fransa, sia admes adita matricula ab que acabe de practicar dos anys quees lo temps li resta fins a edat de vint anys, en casa de gil vila, y no o en altre mestre de Valencia, y aca-

bat dit temps, sia hagut per mestre de Valencia, pagant la mitat del examen, conforme a capitols, a la caixa del Collegi, que son dotze lliures, deu sous, per ser de regne strany y lo salari als officials de dit Collegi, y desta manera sia hagut per mestre de Valencia sens presegir examen.

Joan batiste miranda se admet a la matricula ab tal que practique com a official, de assi al dia de carnistoltes primer vinient mil sescents y deset, lo tenim per mestre examinat pagant a la caixa del Collegi dotze lliures, deu sous, per la mitat del salari del examen que deu com astrany del present regne y mes lo salari dels examinadors, y desta manera seli conferix lo dit magisteri sense examen.

E com fos hora tarda & acte public lo qual per mi dit notari fone rebut en los lloc, dia, mes y any de sus dits, essent presents per testimonis los proxims nomenats.

Ultimo vero die intitulato tricensimo mensis octobris eiusdem anni millesimi sexcentissimi decimi sexti, los dits conservador, majorals e consellers del Coletgi de pintors ajustats en casa de dit conservador, lloc destinat pera fer dita matricula, vent que era hora tarda y que ya no venia nunguna altre persona a matricularse, y que acabaua en lo dia de huy lo terme destinat pera matricularse, fone closa la dita matricula, y pera que de totes les dites coses sen tinga memoria en los devenidors, requerirem ami dit notari rebes acte public lo qual fone rebut en los lloc, dia, mes y any de sus dits, essent present per testimonis antoni Orosco, obrer de vila, y antoni spanyol, perayre, habitants en Valencia (1).

Al propio tiempo que se llevaba á cabo la matrícula en la forma vista, procedíase á normalizar, igualmente, la dirección y gobierno del Colegio. A este efecto, el 23 de Octubre del citado año 1616 se efectuaba la renovación de los cargos directivos, reeligiéndose los mismos individuos que ya los desempeñaban durante el pleito, los cuales eran: Cristóbal Llorens, conservador; Francisco Ribalta, pintor, y Gil Bolaynos, dorador; mayoresales: Samuel de Vosculs y Pedro Oromig, pintores; Gaspar Ferry y Vicente Cros, doradores, prohombres, y Pedro Torner, síndico; todo lo cual consta en el acta copiada á continuación:

(1) Colegio del Patriarca. Protocolo de Paulo Figuerola, núm. 20.

ELECCIÓN DE CARGOS

Die xxiiij Octobris anno anatt.^e dñi Mdcxxvj.

A honra y gloria de nostre senyor deu jesuxct. y de la gloriosa verge maria mare sua y del glorios y benauenturat euangeliste sanct Lluç, Patro del Collegi dels pintors, sia atots manifesta cosa com nosaltres cristofol Llorens, pintor, conservador del Collegi de pintors, francisco ribalta, pintor y gil bolaynos daurador majorals del Collegi de pintors, samuel de vosculs y pere oromig, pintors, gaspar ferri y vicent cros, daurador, promens y consellers, y pere torner sindic de dit Collegi, ajuntats y congregats en casa del dit conservador, la cual te y habita fora los murs de la present ciutat, entre lo portal de la mar y lo conuent de nra. sra. del remey, en presencia y asistencia de Pere marti llaueres, alguacil del portant veus de general gouernador y congregat de possicio del dit Sor. gouernador, feta en lo dia de ahir, pera nomenar officials en dit Collegi, conforme es costum. Attes y considerat que per diuersos particulars y per lo subsindic de valencia se ha portat plet sobre la erectio de dit Collegi, pretenent que no podia ser eregit y en cas ques fos se hauia de reuocar y desfer, y per dita raho los officials que foren nomenats han sforçat les parts de dit Collegi y ha conuengut y conuinga cofirmar aquells o nomenarlos de nou, pera que pasen auant en les coses de la erectio de dit Collegi y priminenties y prerrogatiues de aquell atten etiam que ab sentencia publicada per frances pau abreus, scriua de manaments a vint y sis de Juliol propassat en la causa questractaua en la real audiencia sub auditione del noble don marc antoni césternes, del proces de la qual es scriua pere luis bonilla, notari, altre dels scrivants de la real audiencia, se ha declarat e confirmant dit Collegi y per executio de dita sentencia real se ha publicat una crida real en trenta de agost propassat per executio de la qual se han matriculat tots los collegials ab matricula que comensa en vint y set de setembre propassat y se ana proseguir conforme lo tenor de dita crida y pera lo procecucio y bona directio de aquella y de les coses de dit Collegi, conuinga aixi per el seruicy de nostre Señor comperal benefici de la republica y de dit Collegi que los mateisos officials exeisexquen tot lo any que ve los officis. Perço confirmen aquells y en quant menester sia, los nomenem de nou, donantlos tot lo poder neccessari y a semblants officials donar se acostumat,

feta la qual nominatio los dits conseruador, majorals, consellers y scriua del Collegi de pintors juraren en ma y poder del dit pere marti llaueres aguacil del Sor. gouernador de hauerse be y llealment en los officis, cascu respectiuament guardaran y faran guardar los statuts del dit Collegi, miraran per lo util y profit de aquell y dels collegials a partant de tot rancor, amor, temor, parentesco y veynat, aixi deu los ajude y los sants quatre euangeliste, de totes les quals coses requeriren a mi Pau figuerola, notari, ne rebes acte public, lo qual per mi dit notari fone rebut en la ciutat de valencia a los loc, dia, mes y any de sus dits.

Presentis foren per testimonis adites coses Joan andreu nunyes, doctor en dret y Joan badia, pintor, habitants de Valencia (1).

En los protocolos del notario Figuerola no aparece continuada la matrícula cerrada en 30 de Octubre, ni constan, en el resto del año 1616, otros documentos que los reproducidos. Pero en el año siguiente, á 11 de Febrero, hay un acta de la junta general celebrada por los colegiales en los claustros del monasterio de la Virgen del Remedio, en donde es probable tuvieron establecida la capilla dedicada al patrono San Lucas. Fué objeto de la junta el tratar acerca de la forma de arbitrar recursos extraordinarios con que saldar las deudas contraídas con ocasión del pleito y sus varios incidentes. Discutióse este punto, y por mayoría de votos, se acordó establecer una tacha módica (*suau*, suave), que deberían satisfacer los colegiales, fijando la cuantía de la misma el conservador y demás componentes de la junta directiva. A juzgar por este acuerdo, la vida económica del Colegio no era muy próspera, siendo insuficientes los derechos recaudados por examen y admisión de maestros y oficiales, consignados en los capítulos.

En la relación de los colegiales que concurrieron á la reunión figuran algunos que no aparecen consignados en la matrícula de 1614, los cuales ingresaron en la corporación después del 30 de Octubre, en que sabemos se cerró la inscripción primera. Termina, con este documento, la serie de los que hemos hallado relativos al segundo período del Colegio, insertándolo á continuación:

(1) *Ibidem*. Protocolo citado.

CREACIÓ DE UN IMPUESTO

Die xj februarij anno ant.^e Dñi. MDCxvij.

In dei nomine Amen. Noverin Universi q anno anati.^e dñi. Millesimo sexcentesimo decimo septimo, die vero intitulato un decimo februarij, ajunctats en la aula questa en lo segon claustro del conuent de nra. senyora del remey, questa prop y fora lo portal de la mar, construit del orde y religio de la sanctissima trinitat a hon foren conuocats tots los infrascristos, y los demes del Collegi de pintors, per medi de antoni corts, porter del sor. governador y de provisió verbal del assessor de sa senyoria, segons de la conuocasio consta per relació verbal feta ami notari dauall scrit per dit antoni corts, la qual conuocacio dix hauer fet en lo dia de ahir pal dia de huy a la hora present, assistint a dita conuocació y ajuntats Pere martir llaueres, aguacil del Sor. governador, y en presencia de aquells foren ajustats los següents: Christofol llorens, conseruador del Collegi de pintors, francisco ribalta y gil bolaynos, majorals, gaspar ferri, Pere ormig y vicent cros promens, Pere torner, scriua, artus brandi, gaspar beltran, antoni vilatela, Christofol nofre catala, vicent amoros, agosti climent, antoni bisquert, antoni Joan semitiel, christofol llorens, menor, luc figuerola, vicent maçot, antoni rovira, Christofol garcia, agosti ridaura, Joan moreno, sebastia osat, luis campos, christofol rondon, christofol rami-res, frances palacios, vicent castello, bernardino çamora, Joan de ribalta, bertomeu valles, Julia moreno, Domingo toledo, Joan osat, Joan bataller, batiste comes, frances Hieroni batlle, domingo toledo, antoni rius, vicent brull y Joan badia, tots pintors y dauradors collegials del Collegi de pintors, dauant dels quals fone proposat per dit conseruador que pera pagar los gastos fets y faedors en los plets y altres coses necessaries a la conservatio y benefici de dit Collegi y los salaris, se deuien alguns que hauien treballat pera aquells e hauien de screar medis suaus pera traure diners, porque nols executasen y fessen majors gastos; y agut colloqui entre aquells sobre dita propositio, ab los vots de la major part, se determina ques posas una tacha suau aconeguda dels conseruador, majorals y prohombres, y que aquella se exigis y cobras, y pagas lo proposat, requerint de dita determina-

tio ami notari davall scrit ne rebes acte public, lo qual fone rebut en los lloc, dia, mes y any de sus dits.

Presents estant per testimonis a totes les dites coses Pere Castillo nog.^s y frances rois, velluter, habitants de Valencia (1).

VII

No conocemos las vicisitudes experimentadas por el Colegio de pintores con posterioridad al 11 de Febrero de 1617, última fecha de los documentos que hemos sacado del olvido. Ignoramos, por lo tanto, lo ocurrido después de este año, aunque es de sospechar continuó la oposición por parte de los Jurados de la ciudad y de los que se negaban á ingresar en la corporación gremial. Queda este período, por ahora, pendiente del hallazgo de nuevos datos en los Archivos de Valencia. Nuestras investigaciones no han dado resultado alguno, y es necesario llegar á 1686 para encontrar otra vez ligeras huellas del Colegio, siendo también indicadoras de nuevo litigio, originado por el tenaz propósito de sujetar á examen á todos los que pretendían ejercer libremente el arte pictórico. Estos novísimos conatos de fiscalización técnica, parecen confirmatorios de que el Colegio subsistía, más ó menos pujante, después de 1617, según lo justifican dos documentos, poco explícitos, pero lo suficiente para disipar las sombras que envuelven, en este período, al tantas veces memorado Colegio.

Conviene recordar á este propósito, que una de las más serias impugnaciones formuladas contra los preceptos prohibitivos de las Ordenanzas de 1607, fué la parte relativa al ejercicio de la pintura en Valencia por los maestros forasteros, á los cuales se les obligaba al previo examen de aptitud, justificándolo ante los miembros directivos del Colegio. Este extremo, principal nervio de la existencia y fuerza coercitiva de la reglamentación colegial, debió burlarse, seguramente, por diversos medios. Fué uno de ellos la creación en Valencia de una Academia de pintores, establecida en el Real convento de Predicadores y de la que formaban parte, á juzgar por los escasos vestigios conocidos, todos, ó el mayor número de los profesores forasteros. A la

(1) *Ibidem*. Protocolo del mismo notario, manuscrito 8.º

sombra y amparo de éstos se acogieron otros maestros valencianos y los discípulos suyos. Parece ser que la Academia, análoga á otras de Italia y probablemente con iguales fines que la fundada por Murillo en Sevilla el 11 de Enero de 1660, era un verdadero centro de enseñanza y en donde se reunían por las noches los académicos para practicar, en común, el dibujo del modelo vivo (1). No consta cuándo comenzó á funcionar, aunque sospechamos se creó hacia el año 1680, durando hasta los primeros años del siglo XVIII, para ser sustituida por la titulada de Santa Bárbara, llamada luego de San Carlos (2).

Contra aquella primera Academia debió dirigir sus ataques el Colegio de pintores, pretendiendo renovar su acción fiscal con la aplicación de los preceptos de 1607 sobre aprendizaje, oficialazgo y magisterio de los dedicados al arte pictórico. Originó este nuevo conato, como queda dicho, otro pleito entre ambas partes y seguido ante la Real Audiencia. Consta la existencia de este litigio por dos memoriales dirigidos á Carlos II por los pintores de la Academia. Ocurría esto en Marzo de 1686, á juzgar por la diligencia y decreto que lleva uno de los documentos, conforme puede verse en el original reproducido á continuación:

MEMORIAL DE LA ACADEMIA DE VALENCIA Á CARLOS II

Oblata per Joannem Baptistam Daya, nomine quo infra.

Señor.

Juan Bapt.^a Daya, en nombre de los Profesores de la Pintura, academicos de la Academia fundada en el Rl. Convento de Predicadores de la Ciudad de Valencia, cuyo poder offrezco presentar dentro de un mes por no haver venido dirigido a persona legitima el que presento en devida forma, Digo que siendo assí que el Arte de la pintura establecida en el mundo con tanta antigüedad y privilegios se ha conser-

(1) En la colección de dibujos de la Real Academia de San Carlos de Valencia, y en otras, existen algunos dibujos del natural hechos en la Academia de Santo Domingo. No van firmados, pero se anota la fecha en que se realizó el trabajo.

(2) La Academia de Santa Bárbara, así designada por el nombre de la señora Doña Bárbara, mujer de Fernando VI, se inauguró el 17 de Enero de 1753, y en 14 de Febrero de 1768 fué reorganizada por Carlos III, bajo el título de Real Academia de las Nobles Artes de San Carlos, continuando hoy con igual denominación.

vado siempre en su debida libertad y estimación, Ahora nuebamente han intentado los Doradores de la ciudad de Valencia atrayendo a sí a algunos pintores que por no ser tales se apartan de su verdadera profession hazer y juntar un Cuerpo de Professores de este Arte, queriendo sugetar a los verdaderos Pintores a examen, erigiendo examinadores y haciendo estanque de la Pintura para mantener el cuerpo fantástico que solicitan erigir. Y habiendo tenido noticia mi parte que son los verdaderos Académicos de la Academia fundada en Santo Domingo de Valencia, recurrieron a la Rl. Audiencia y previnieron en ella el juhicio citando a la parte contraria que contesto el pleyto y oy pende en juicio contradictorio. No obstante lo qual recela mi parte que la contraria solicitara sacar algun despacho por gobierno, lo qual no cabe por diferentes razones. La primera porque sobre esta materia esta prevenido el juicio en la Real Audiencia de Valencia con citacion de la parte y pende, como llevo dicho en contradictorio juicio y aquella Real Audiencia tiene hecha provision de nihil innovando al pie de mi peticion, en cuyos terminos parece que no caben los rescriptos de gracia, assí por que se frustrarian por este medio los decretos de justicia como porque V. M. tiene ofrecido que no concedera decreto alguno de gracia en lo que pendiere por justicia y lo tiene V. M. determinado en los fueros 10 rub. si contra ius aliquid fuerit impetratum y en los 25, 26, 27 y 28 rub. de appellationibus y en los privilegios 33 y 85 del S.^{or} Rey don Pedro el 2.^o que todos conducen pues mediante el decreto de gracia costaria (sic) mi parte obligada a venir a litigar ante V. M. lo que le competía en justicia, lo que parece que no cabe en primera instancia. La segunda razon es porque sobre esta mesma pretension me opongo ante V. M. y formo juicio en este Supremo Consejo para en caso que la parte contraria pretenda algo por gracia, lo qual desde ahora contradigo, y me muestro parte para que se mande reducir a justicia qualquier pretension que se intentare por gobierno mandando se pasen a la antecamara qualquier genero de papeles que sobre esto se hayan puesto o se pongan en la Secretaria. Con lo qual pareze que sin ohir en justicia a las partes no se deve dar lugar a las pretensiones que se soliciten por gobierno. Por lo qual oponiendome a qualquier pretension contraria concerniente a lo que va dicho arriba y previniendo el juicio en justicia donde offrezco allegar quanto conduzga en justificacion de mi parte. Pido y suplico a V. M. me admita esta oposición y prevencion y successivamente mande se haga notaria

al Ilustre Marqués de Villalba para que no se de despacho alguno por gobierno circa predicta, mandando successivamente que los papeles que llegaren a la Secretaria para este effecto se pasen a la antecámara y se pongan juntamente con esta prevencion y que si las partes intentan alguna cosa la deduzgan en justicia, la qual pido, etc. Y que la presente se cometa a uno de los nobles, magnificos Regentes de este Supremo Consejo qui eam etc., et licet etc.

ARBOREDA.

ALTISSIMUS, ETC.

Conmitatur prosens causa nobili magnifico regioque Conciliario ac Regiam Cancellariam Regenti Don Antonio de Calatayud F. V. D. ad audiendum, colligendum et inferendum ac super supplicatis et aliis opportunis debite providendum.

Provisa per nobilem D. Petrum Villacampa Regentem Cancellariam die 23 Martii 1686. Matriti.

EXARCH.

Jesus, Maria Joseph et Ang.^s dictis die et anno fiant supplicata.—D. Antonius de Calatayud.

Concuerta con su original, que queda en la Antecámara del Consejo, en el legajo de las peticiones prevencionales. En Madrid a veinte y tres de Março de 1686 años.

Fran.^{co} Exarch, Escrivano de Mandamiento y Camara de Su Magestad en su Rl. y Supremo Consejo de Aragón (Rubricado).

Decreto. En Madrid a 23 de Marzo 1686.—Guardese por si los pintores hicieren alguna instancia (1).

El segundo documento, relacionado con este nuevo litigio, es otro memorial dirigido igualmente al propio Carlos II, y en el cual, extremando los argumentos en favor de la libertad del arte de pintar, opónense los académicos á las pretensiones del Colegio, ó de la entidad que le representaba en esta época, pues no se hace especial mención de ello en el cuerpo del escrito. Desconocemos el resultado final de este pleito, por no haber podido hallar los documentos necesarios en los Archivos de Valencia, ni entre los legajos de la Cámara de Aragón.

(1) Archivo de la Corona de Aragón. Cámara de Aragón, legajo 1.022.

Este segundo escrito no lleva fecha, pero pertenece, lo mismo que el primero, al año 1686. Es una completa alegación en favor de los privilegios y exenciones del arte pictórico, inspirado en los alegatos que algunos años antes habían formulado, en nombre de los pintores de Madrid, entre otros, los poetas Lope de Vega y Valdivieso. En este concepto, el memorial de los pintores académicos de Valencia merece conocerse, por ser un documento que completa la bibliografía de los aportados por Gutiérrez de los Ríos, Butrón, Carducho y demás tratadistas del siglo XVII. Dice así:

SEGUNDO MEMORIAL Á CARLOS II

Señor.

Los Profesores de la Pintura, en la Academia fundada en el Real Convento de Predicadores de la Ciudad de Valencia, dicen: hallarse tan obligados á su Fortuna, por averles merecido graduarles entre los Estados de esta Vida, en el de Pintores, que les obliga su filial cariño ponerse á los Pies de V. M. para que tan Sagrada, Celestial, y Real Facultad, no padezca los menoscabos que la están amenazando, valiendose de estas voces para epilogar su grandeza, temiendo las merecidas aun ante V. M.

Porque los Doctos de mas alta especulacion, con el infalible Nivel de las Sagradas Letras, atribuyen su primera institucion á Dios, constituyendole Protopintor (1); porque el Hijo de Dios, y Señor Nuestro, fué el de esta Imagen del Hombre (2), quedando tambien exaltada la Pintura cō estas luzes de Divinidad por el Sagrado Retrato del Salvador, q̄ su Divina Persona concedió á la piedad de Agavaro Toparcha, Rey de los Edicenos, segun S. Iuan Damasceno (3); y su Madre, y Señora Nuestra, por medio de S. Lucas, franqueó muchas copias para nuestro consuelo; como se acredita en la Santísima Imagen que se venera en la Metropolitana de Valencia, y otras partes (4).

Este ejercicio tuvieron los Sãtos Angeles, como se prueba del que lo

(1) Renato Laurent. in Tertulia. lib. 84. in adven. Marc. Philon Iudio. lib. 6 de somnis fol. 380.

(2) Orig. Hom. 13. in Genesim.

(3) Libro 3 de fide Orthod. cap. 17.

(4) Eusebio lib. 2. de su hist.

es de las Escuelas (1), y de otros, pudiendose dar innumerables tradiciones de Pinturas baxadas del Cielo, Autoridades Pontificias, Concilios, segun el de Trento (2), y formar dilatada colectancia de ellas.

Con este fundamento, despues de mucho examen, en la Academia Romana de esta Facultad, y de nuestros tiempos, fue mandado llamar á la Pintura, *Scintila Divinitatis* (3).

Qué copioso volumē se podia historiar de Emperadores, y Reyes, q̄ abraçaron para el descanso de su Corona el Estudio de la Pintura, recopiladas en los Graves Autores margenados (4).

Y para que no se pueda estender á mas la grandeza, sea el Glorioso Padre de V. M. y Señor Nuestro (que Dios aya) el q̄ la vinculó, en la Pintura, fiel testimonio la Imagen de su Real Mano, que entre las Venerables Prendas guarda el cariñoso, y filial obsequio de V. M. siguiendo los acertados passos de su Padre, y Aguelo, los Señores Felipes Tercero, y Segūdo, y del Augusto Señor Emperador Carlos Quinto (5).

Y el aver merecido el agrado de tantos Pontifices, Emperadores, y Reyes, es, porque ha sido incomprehensible de la admiracion, sin que se aya nunca podido terminar, ni describir su inmenidad; en cuyo Estudio se halla vno de los mas venerados Ingenios de nuestro tiempo (6); y le pareció no quedava satisfecho con el sobre escrito que le escribía á la Pintura, diciendo: A la Maestra de la Vida de la Antigüedad, Aliento de la Religion, Defensa del Olvido, Despertadora de Acciones, mas que Humanas, y Emula de la Omnipotencia, en quanto se permite la Naturaleza del Arte, siendo así, que parece vn *Non plus ultra* de elogio.

De esta Facultad, Señor, con inteligencias de buen zelo, se quiere pãssar por los Doradores de la Ciudad de Valencia á formar vn Colegio, atrayendo á si algunos Pintores, para que tenga el Cuerpo que se pretende formar el Nombre de la Pintura, con intencion de querer sujetar

(1) 1. p. q. 109. Villegas Flof. S. 9. Novembris.

(2) De invocatione & veneratione sanctorū.

(3) D. Iuan de Iauregi in laud. de la pintura va al fin de las obras de Carduc.

(4) Sextoto Aurelio Victor Elio Lanpidrio Paulo. Comaro Tiraquelo de nobilita. cap. 34.

(5) Vicentio Carduchi en las aprovaciones q̄ lleva al fin de su dialogo de los mas insignes hōbres de Luropa.

(6) El Maestro Ioseph de valdivieso en alabanfa de la pintura que va al fin del dialogo de Vicentio Carduchi.

á los Professores de esta, á Examen, y elegir Examinadores, arbitrando para el sustento de aquel, hazer Estanque de la Pintura, tomando á su cargo venderla.

Pero se tiene por constante (venerando el Soberano Dictamen de V. M.) que no ha de dar lugar á lo q̄ se pretende suplicar, (aunque se suponga el imposible q̄ pueda aver Examen, en lo que es tan fecundo por Arte, como la naturaleza por essencia; y presidiendo muchas razones q̄ clamarian la Iusticia en defensa de la Libertad, Liberalidad, y Nobleza de la Pintura) atendiendo vnicamente á que seria oponerse á los buenos costumbres, prohibir no puedan todos ocuparse en tan loable Exercicio, sin q̄ pueda hazer oposicion la recta intencion en q̄ podra ser vistan los tales Pintores su anhelo, libre de todo interés, diziendo, que importaria lograr su intento, para que se corrijan las malas Pinturas, que parece deflustran la Facultad, y entibian la reverencia en las Imágenes mal pintadas.

Proposicion es esta, que contiene tres cabos, y aunq̄ cada vno pedia muy cabal satisfacion, no se tendrá mas blanco, que el que se tuvo por el Señor Felipe III, quando semejante instancia se le propuso, por medio del Duque del Infantado su Mayordomo Mayor, con demostracion de algunos Lienços, para muestra de la desgracia de estos; y leídas las decretales palabras de la respuesta, y las razones, como de quien la asistencia Divina se comunica con especialidad, quedara cerrada la puerta del Discurso, por estar en ellas, como en breve Compendio, todas quantas razones de piadosa enseñanza, y educacion podia extender, y admirar la eloquencia.

Lo que decretó su Magestad á vista de los mismos Lienços, fue, con esta formalidad de palabras (1): que se permitiessen sus Autores, por la inclinacion loable al Arte, y porque para algunos es suficiente lo mal pintado.

De cuya sentencia puede quedar satisfecha nuestra fé, con lo que tenian los Drechos Imperiales, de que las respuestas de los Principes, son de Oraculos; y por tanto las llamaron Sagradas, Divinales, y Celestes (2).

Muy cabal testimonio es el de la Gran Madre Santa Teresa de

(1) Dō Iuan de Iauregui, en la citada Laudatoria.

(2) L. 9. C. de Palati sacrar. Largiar. L. 5. C. de a quæ duc. L. 3 C. de fugi. L. 2. C. de manda. Prin. L. 10. C. de Metatat. & epidemat. L. 1. & 8. ff. de Iure fisci. L. 1. C, Vt digni ordo serve.

Iesvs (1), que refiere en sus Obras, como aviendo llegado á su primer Convento de Descalços del Lugar de Duruelo, vió sobre el puesto donde estava la Agua Bendita vna irregular Pintura de Christo Señor Nuestro, que ponía mas devocion que si fuera de cosa mas bien labrada, calificado motivo para que devan tolerarse, y aun estimarse, y favorecerse, no solo los efetos ya cierros de la Docta Pintura, si tambien los intentos, y deseos de los poco enseñados en ella, porque tan sublime Arte no descaezca, antes se aliente, y halle muy prospera en las Republicas, pudiendose enmendar el peor Artifice, y los que compran desechar lo mal pintado, ó acomodarse á su posibilidad, con que á todos se consuela, y á nadie se ofende.

Con lo qual me parece veo ya decretado este Memorial á favor de la Pintura, y de su Docta Academia de Valēcia, á vista de la referida Ley, fundada en vniversal razon que á todos comprehende, con que lo es para toda su Monarquia, segun Drecho (2), y esto es solo aplicando la atencion á la rectitud del buen gobierno, sin atender al menoscabo que en su lustre, y grandeza puede padecer la Pintura, porque los excelentes de esta, nacen como los Poetas, y nunca se ha visto, ni leído, que afuer de Examen se ayan criado tan Ilustres Pintores, mereciendo este calificado titulo del Señor Felipe II, en diferencia de los que eran malos (3); y así como á Prodigios de la naturaleza, se juzgan por inestimables las Pinturas, no esperando igual, aventurando Ciudades, solo por vna.

Y el Señor Felipe III menospreció su Casa Real del Pardo, y sus Riquezas por la Pintura del Ticiano, pues aviendose quemado aquel, y no la Pintura de este, respondió: que como esta quedasse, no importava (4). Pues si se huviessen de referir las mercedes que se han hecho á los Pintores, de Abitos Militares, de Noblezas, y Honras, por Pontífices, Emperadores, y Reyes, sería no dar fin á este Papel.

Como aora por lustre de la Pintura se intenta querer sujetar á los de su Profesion á servir de Aprendizes, y Oficiales, por determinado tiempo? queriendola avezindar, por este medio, con las Artes, y Oficios Mecanicos, y ponerla tan lexos de su Natural Nobleza, que esta no se perciba?

A vista de estas inconsecuencias, es constante, que si los tales Pin-

(1) En el Li. de sus fundaciones. Cap. 14.

(2) L. fin. C. de Legibus. L. 1. ff. de Consti. Principū. §. Sed quod Principi. insti. de Iure nara. Amaya Lib. 1. Obser.

(3) Felix Lope de Vega, en su deposicion q̄ lleva Carduchi al fin del Dialo.

(4) Lope de Vega en su misma deposicion.

tores las advirtiesen, convendrian en suplicar á V. M. lo mismo que su Academia suplica; porque el zelo de que no se entibie la reverencia de las Imágenes en los Templos, y á el Sagrado Concilio de Trento (1) tiene librado el Examen á los ordinarios, entendido, que esta admirable Facultad no les tiene.

Y sería gran nota de todas las Naciones la nuestra, por el lunar que la afearía con la novedad de tanto menoscabo para la Pintura, exercitada tan libremente por todo el Mundo, libre de todo cargo, y pecho, como declaró el Real Consejo de Hazienda, en 11, de Enero 1633 (2).

Con estos fundamentos esta Academia de la Ciudad de Valencia, entendida de las operaciones que hazian, y intentavan los tales Pintores, ha recurrido, por medio de vna instancia prevencional á la S. R. Audiencia, la qual ha proveido vn nihil, innovando, que pende al presente por juicio contencioso.

A V. M. suplican sea servido mandar, no se dé lugar á lo que la parte pretende, si que la dicha Facultad se conserve en el mesmo estado que hasta el presente le ha merecido. Todo lo qual esperan de la Real, y Piadosa Mano de Vuestra Magestad (3).

(1) De invocatione & veneratione sanctorum.

(2) La lleva Vicentio Carducho al fin de su Dialogo.

(3) Colección del autor. El memorial está impreso en un doble pliego y las citas en las márgenes. No lleva pie de imprenta y es papel de suma rareza. El texto aparece inspirado en los argumentos aducidos por Diego de Velázquez en el pleito llamado del soldado, sostenido por los pintores de Madrid; pero más especialmente en las siguientes obras:

GUTIÉRREZ DE LOS RÍOS: *Noticia general para la estimación de las artes, etc.* Madrid, 1600.

BUTRÓN (D. Juan de): *Discursos apologeticos en que se defiende la ingenuidad del arte de la Pintura. Que es liberal y noble de todos derechos.* Madrid, 1626.

VARIOS: *Memorial informatorio por los pintores en el pleyto que tratan con el Señor Fiscal de Su Magestad, en el Real Consejo de Hacienda sobre la exempcion del arte de la pintura.* Madrid, 1629.

Publicó este memorial el pintor Vicencio Carducho y contiene los informes favorables á que las obras de arte no pagasen alcabala, como pretendia la Hacienda. Fueron autores de las impugnaciones, y se reproducen, el predicador Juan Rodriguez de León, los poetas Lope de Vega y Josep de Valdivieso, el pintor D. Juan de Iauregui, D. Lorenzo Vanderhamen y León y el licenciado Juan de Butrón.

Carducho añadió el Memorial al fin de sus *Dialogos de la pintura*, impresos en Madrid el año 1633, y de esta edición copiaron los argumentos los pintores de la Academia valenciana.

Dedúcese, por la lectura de ambos escritos, que en 1686 se reproducen las pretensiones de los pintores valencianos contra los forasteros, y aunque éstos hablan de ser los doradores quienes principalmente intentaban resucitar los preceptos de las Ordenanzas de 1607, es de sospechar que el Colegio estaría constituido también por los pintores, cortineros y doradores, siendo lógico el suponer que en esa entidad ó agrupación artística continuase el mismo espíritu que en los comienzos del siglo XVII dió origen al Colegio, renovándose en 1686 la lucha contra los adversarios de aquél, representados en esta ocasión por los pintores forasteros, fundadores, como creemos, de la Academia establecida en el convento de Santo Domingo.

Cuando aparezcan nuevos documentos podrán llenarse los huecos que se advierten en la historia del Colegio, señaladamente en el período comprendido de 1617 á 1686, y desde este último año hasta su probable extinción á fines del siglo XVII.



ÍNDICE

	<u>Págs.</u>
I.—La agremiación de pintores en el siglo XIV.—El mobiliario decorado en los siglos XIV y XV.—La cofradía de San Lucas de Valencia.—Los pintores arconeros en el gremio de carpinteros.—Concordia con los pintores retablistas.....	5
II.—Estado de la Pintura en Valencia durante el siglo XVI.—Su decadencia en el siglo XVII.—Creación del Colegio de Pintores en 1607.....	14
III.—Pleito seguido por el Colegio con los impugnadores del mismo.—Sentencia de 1616 á favor del primero.—Publicación de los capítulos ú Ordenanzas del Colegio.....	23
IV.—Oposición contra las Ordenanzas del Colegio.—Información verbal abierta en 1616 por los jurados de Valencia, á instancia de los adversarios del Colegio.—Derogación de las Ordenanzas por los jurados.....	41
V.—Intervención de la Real Audiencia en favor del Colegio.—Reclamación de los jurados ante el Rey.—Carta de Felipe III al Duque de Feria, prohibiendo el que la Audiencia entendiese en el asunto de las Ordenanzas.—Memorial del Colegio, dirigido á Felipe III.....	49
VI.—Matricula de pintores, cortineros y doradores, formada por el Colegio en 1616.—Elección de los cargos directivos.—Creación de una imprenta entre los colegiados.....	58
VII.—Fundación de una Academia por los pintores forasteros en el convento de Santo Domingo.—Reprodúcense las pretensiones del Colegio sobre el previo examen é incorporación de los artistas forasteros.—Memoriales de éstos á Carlos II, oponiéndose en nombre de la libertad profesional.....	71

*Fué impresa la presente obra en Madrid,
en la Tipografía de Fortanet; se acabó
de imprimir el día 24 de Enero
del año de 1912.*

